

Las cárceles de partido judicial (1834-1854) (*)

FERNANDO BURILLO ALBACETE
Jefe del Servicio Social Penitenciario de Teruel

A D. Manuel Burillo

Las cárceles del antiguo régimen tenían como función esencial asegurar al reo hasta el momento de la sentencia, algo similar a lo que hoy llamamos prisión preventiva y muy raramente, salvo para algunas infracciones leves, serían adoptadas como lugar de castigo. El catálogo de penas a imponer desde mediados del siglo XVIII estaba básicamente constituido por las corporales, ya en franco retroceso, las pecuniarias, presidios arsenales, presidios africanos y trabajos en obras públicas.

Al no considerarse el simple encierro como un castigo, sino tan sólo como una precaución, la fase preventiva y la ejecutiva eran dos mundos sin un punto de encuentro. No parecían por tanto necesarias mayores reflexiones por parte de los juristas, al margen de algunas proclamas «humanitarias», sobre unas instituciones que en el fondo nada tenían que ver con la penalidad propiamente dicha. La habilitación y administración de las cárceles estaba confiada a los ayuntamientos y se gestionaban como cualquiera otra dependencia municipal. Sólo cuando, tras el juicio, la condena alcanzaba cierta entidad, el Estado se hacía cargo del penado por medio del ejército.

Con el nuevo régimen constitucional, implantado a partir de 1834, la pena de privación de libertad comienza a hacerse hegemónica,

(*) Quiero agradecer la ayuda y el consejo prestados por el profesor José Manuel Latorre, por Antonio Pérez, Abel Téllez y por todos los trabajadores del Archivo Municipal de Alcañiz, más particularmente, José Ignacio Micolau y Teresa Thompson. También al Instituto de Estudios Turoleses (IET) por el apoyo material que ha hecho posible la realización del presente trabajo.

sobre todo desde la promulgación del Código Penal de 1848, el primero vigente con unos postulados liberal-burgueses. Y el encierro como tal, ahora sí, al margen de su función preventiva o punitiva, protagonizará los debates de penitenciaristas y filántropos. Las cárceles se verán entonces plenamente incorporadas al pensamiento reformador, que se encontraría con la difícil tarea de redefinir su papel en la nueva situación.

Si bien desde el punto de vista doctrinal burgués siempre estuvo meridianamente claro que para afrontar los retos planteados habían de ser asumidas y gestionadas por el Estado, como ya ocurría con los presidios, lo cierto es que, dadas las particulares circunstancias en que el liberalismo se implantó en España, continuaron durante todo el siglo XIX a cargo de las administraciones locales y provinciales. Pero los ayuntamientos y diputaciones, conscientes de estar asumiendo unos costos y una función impropias, boicotarán sistemáticamente todos los intentos de reforma que por la vía normativa, pero sin el apoyo de financiación alguna, pretendió llevar a cabo el Estado. Aquí radica, a nuestro entender, una de las claves del fracaso del penitenciarismo liberal decimonónico, que no lograría, salvo en muy contadas ocasiones, superar la penosa situación carcelaria heredada del antiguo régimen.

Creemos que parte del proceso brevemente descrito se ve reflejado en el estudio que en las siguientes páginas ofrecemos al lector. Entre otras razones porque hemos procurado conectar, espero que compensadamente, las vicisitudes particulares de la cárcel del partido de Alcañiz, al fin y al cabo una más de entre las cuatrocientas cincuenta y seis existentes de su mismo rango, con los procesos generales que informarán a todas ellas.

En la última fase del antiguo régimen, lo que ulteriormente y de manera aproximada acabaría siendo la provincia de Teruel, se hallaba subdividida en tres corregimientos: el de Alcañiz y los de Albaracín y Teruel, con algunos pueblos dependientes de Daroca. En concreto el corregimiento de Alcañiz, dominado por el señorío de órdenes, abarcaba ciento dieciocho núcleos de población comprendidos en noventa y nueve pueblos, ocupando la quinta parte de todo el Reino y unos contornos geográficos coincidentes con lo que todavía hoy día se denomina Bajo Aragón, más las sierras del Maestrazgo.

Dentro de este ámbito la administración de justicia, tanto en el plano civil como en el criminal, se repartía entre el corregidor, con jurisdicción en todo el territorio, aunque en principio sólo la ejerciera directamente en la ciudad de residencia y cinco leguas alrededor, y los alcaldes ordinarios, con la misma función pero en el término de sus

respectivos municipios (1). Éstos eran los jueces «naturales», o de primera instancia de la jurisdicción ordinaria, quedando por tanto al margen aquellos individuos y asuntos que pudieran comprenderse en las abundantes jurisdicciones especiales existentes (eclesiástica, nobiliaria, militar, etc.). Bien entendido que en esta época solían confluír en el mismo cargo y persona tareas de tipo político-administrativo, en todo caso compartidas con gobernadores militares e intendentes de Hacienda, con las de índole puramente judicial.

Más especializado en la función de juzgar encontramos el oficio de alcalde mayor, competente en la primera instancia de la localidad donde residiera y de la segunda en las causas juzgadas por los alcaldes ordinarios de su territorio. Estarían situados básicamente en las poblaciones más importantes del corregimiento, las mismas que posteriormente, tras su desmembración, adquirieran la categoría de cabeza de partido judicial.

En Alcañiz concretamente la misma persona ostentaba los cargos de corregidor y alcalde mayor, situación que se mantendría, amputada de gran parte de sus funciones, hasta el año 1853 en que dicha institución, ya obsoleta y vestigio de otros tiempos, desaparecerá en toda España (2). Además de extender su jurisdicción a las cinco leguas señaladas en la Real Cédula de 1766, por una serie de avatares históricos, hasta 1834 también dependieron directamente de él, como barrios o aldeas que eran de Alcañiz: La Zoma, Berge, Crivillén, los Olmos, La Mata, Valdealgorfa, Valjunquera, Valdeltormo, Torrecilla, Alloza y Mas del Labrador (Sancho, 1860, 124).

Del esquema judicial descrito podemos deducir que las *cárceles reales* del antiguo régimen, en un corregimiento como el de Alcañiz, estarían repartidas por todos los pueblos de cierta entidad, como una dependencia municipal más y con un tamaño simplemente proporcional al número de habitantes de cada uno, suficiente para cubrir sus necesidades procesal-judiciales. En todo caso, donde residiera el corregidor o algún alcalde mayor, al tener una jurisdicción de carácter

(1) Real Cédula de 13 de mayo de 1766. Toda la documentación primaria referenciada, salvo cuando se diga otra cosa, está localizada en el Archivo Histórico Municipal de Alcañiz (AHMA), sección «Policía y Orden Público» (POP), Cajas 11 y 12, que se encuentran ordenadas cronológicamente, por lo que en lo sucesivo me limitaré a dar la fecha de expedición del documento, y en los Libros de Actas de Sesiones del Ayuntamiento de Alcañiz (LASA).

(2) *Boletín Oficial de la Provincia de Teruel* de 11 de mayo de 1853. Previamente, y de forma reiterada, el ayuntamiento ya había solicitado al gobierno su desaparición; LASA de 15 de noviembre de 1850, de 8 de febrero de 1851 y de 13 de mayo de 1851.

supralocal, podemos colegir que dichas cárceles fueran un poco más capaces en términos relativos a su población.

Con frecuencia se encontraban integradas dentro del propio edificio consistorial y, en un menor número de casos, ubicadas en inmuebles exentos, normalmente construidos para otros usos. También resultaba frecuente que compartieran local con dependencias «impropias», según la terminología de la época, como escuelas, teatros o tiendas. En aquellos lugares de tan escasa población que no existiera cárcel y estuvieran relativamente distantes de la más próxima, en caso de necesidad se habilitaría para tal fin, al menos de forma provisional, cualquier lugar que pareciera adecuado, incluidas las viviendas particulares, constituyendo el denominado *encarcelamiento vecinal*.

De todos los gastos que éstas ocasionaban había de hacerse cargo en primer lugar la propia administración de justicia municipal por medio de las penas de *cámara*, lo que hoy denominaríamos multas (3). En el supuesto de que con ellas no pudiera hacerse frente a la totalidad del desembolso, se recurriría al fondo conocido como de *propios*, derivado de las rentas que se obtuvieran por los bienes comunales. Finalmente, si estas dos fuentes de ingresos no contaban con dinero suficiente, de forma extraordinaria y con permiso de la Intendencia, podía recurrirse al *repartimiento vecinal*, o sea, al pago directo del importe prorrateado entre todos los vecinos del municipio en proporción a su patrimonio personal.

Si bien la alimentación y mantenimiento de los presos en principio no estaba contemplada como obligación pública, habiendo de mantenerse a sus expensas, debido a que la inmensa mayoría carecían de bienes y a que en su situación les era imposible ganarse la vida, muchos habían de ser declarados *pobres de solemnidad* y asistidos para evitar que murieran de inanición, lo que sin duda constituía el mayor gasto corriente de las cárceles. Por ello las autoridades tuvieron especial cuidado en articular un complejo mecanismo que disipara cualquier sombra de duda sobre la verdadera situación económica de los internados.

Cuando un recluso pretendía ser incluido como tal lo manifestaba así al procurador designado anualmente para la defensa de los indigentes, ya que lógicamente no podían costearse uno particular. Éste elevaba la súplica por escrito al ayuntamiento, cuyo secretario solicitaba al catastro certificación negativa de bienes. Paralelamente un delegado municipal, el *síndico personero*, realizaba algunas averiguaciones en el mismo sentido, consistentes por lo general en llamar como testigos a tres vecinos que lo conocieran y acreditaran su situación de necesidad.

(3) Real Orden de 26 de octubre de 1826.

Si resultaba ser efectivamente pobre, el secretario remitía notificación al alcalde mayor, cuando se tratara de la jurisdicción ordinaria, o al gobernador militar si lo era de la castrense, quienes en certificado expedido por los *escribanos actuarios* de cada causa definitivamente declaraban probada su pobreza. A partir de ahí la instancia correspondiente o, en su caso, el ayuntamiento reunido en sesión, acordaban librar los fondos oportunos al depositario de la cuenta, quien, a su vez, se los entregaba al *alcaide*. Este último era el encargado, además de sus labores de vigilancia, de comprar y suministrar a los presos el socorro alimenticio diario, conocido como *cuaderna o prest*.

Concretamente en Alcañiz del total de la cuaderna eran descontados, al menos oficialmente, ocho maravedís para resarcirse la cárcel de los gastos no alimentarios que inevitablemente se producían por el servicio de acarreo de agua, combustible para alumbrado, pagos al sacerdote por la celebración de misas en los días de precepto o al sacristán por el mantenimiento de la capilla. A ellos habremos de añadir los que resultaban de la asistencia médica y aquellos otros originados por pequeñas reparaciones de mantenimiento en el edificio (4).

En el caso, poco frecuente, de que el recluso tuviera propiedades, ya fueran declaradas o descubiertas, pero le faltara liquidez para atender a su alimentación diaria, se procedía de oficio por el juzgado al embargo, tasación y posterior alquiler o venta de las mismas, para con su importe cubrir los gastos ocasionados a la cárcel, las costas del proceso y, si fuera penado, el traslado hasta el lugar de cumplimiento. Imaginemos lo que todo esto podía suponer si, finalmente, se declaraba la inocencia del reo.

Un tema que en esta última etapa del absolutismo produjo abundantes problemas de «competencia», por no encontrarse todavía doctrinalmente muy bien asentado, era dilucidar quién había de hacerse cargo de los gastos producidos por los presos pobres cuando hubieran delinquido en una localidad distinta a la suya. Si bien en las cuentas del año 1832 vemos cómo la cárcel de Alcañiz asume el pago de un vecino recluso en la de Castelserás, hubo problemas cuando Alcorisa se negó a hacer otro tanto con respecto a un vecino suyo que se encontraba en la de Alcañiz. Se elevaron consultas al Tribunal Superior de Justicia de Aragón y éste, por obvias razones de operatividad, se inclinó finalmente por encomendar el pago a la cárcel en que se encontrara preso el reo, al margen de su naturaleza de origen (5).

(4) LASA de 8 de enero de 1836; de 6 de mayo de 1839; de 1 de octubre de 1839 y de 20 de mayo de 1842.

(5) POP de 18 de agosto de 1833.

Puesto que, como ya hemos dicho, los ayuntamientos habían de asumir, al menos en parte, los gastos que estas instituciones generaban, desde principios del siglo XVIII, con los decretos de Nueva Planta, se instauró en Aragón el derecho de visita a las mismas por parte de los representantes municipales. Situándonos ya en el primer tercio del siglo XIX, varias disposiciones recuerdan que:

«(...) en las visitas de cárceles deben asistir, sin voto, dos individuos del ayuntamiento, formar éstos los conocimientos necesarios acerca del estado de dichas cárceles, del trato que se da á los presos, de lo concerniente a la policía de salubridad y comodidad de ellas, para hacerlo presente al ayuntamiento con las demás observaciones que se les ofrezcan» (6).

Por tanto, según vemos, su labor inspectora abarcaba desde lo arquitectónico, puesto que la conservación de sus dependencias era de competencia exclusivamente municipal, pasando por el conocimiento sobre la actuación del alcaide y llegando hasta las medidas a adoptarse en orden a conseguir unas mínimas condiciones de salubridad, con el poco disimulado objetivo de proteger al vecindario de la posible propagación de epidemias, otra de las grandes preocupaciones que las cárceles ocasionaban (7).

Pero, a la vez, les estaba estrictamente vetado intervenir en todos aquellos asuntos que pudieran considerarse de índole judicial/procesal, tenidos por atribución privativa del juez competente. Añadamos que estas visitas también eran aprovechadas para hacer entrega de las limosnas recogidas durante el período anterior, asunto de la máxima importancia sobre todo en aquellos pueblos en los que, por no estar organizado el servicio de forma adecuada, los presos pobres habían de vivir, lisa y llanamente, de «*los dones eventuales e inciertos de la compasión*» (8), solicitados por postuladores oficiales situados en mercados y plazas públicas, e incluso por ellos mismos cuando las rejas daban directamente a la calle (9).

(6) Ley 9 de octubre de 1812 y, posteriormente, Real Decreto 3 de febrero de 1823.

(7) En este mismo sentido el BOPT de 22 de julio de 1834, coincidiendo con una fortísima epidemia de «*cólera morbo*», señala que «*los establecimientos de beneficencia y las cárceles serán frecuentemente visitadas por los ayuntamientos, quienes cuidarán de que las habitaciones estén ventiladas, recomendarán el aseo y limpieza, de cuya falta harán cargo á los directores y Alcaldes, y dispondrán se inutilicen aquellas y los calabozos mal sanos*». También LASA de 29 de julio de 1834, Reglamento Provisional de 26 de septiembre de 1835 (art. 17) y Real Orden de 2 de septiembre de 1853.

(8) Instrucción de 30 de noviembre de 1833, artículo 46.

(9) En Alcañiz existía un encargado de la recogida de limosnas para los presos pobres nombrado por el ayuntamiento. También tenemos constancia de donaciones

Dentro de esta visión global sobre las cárceles del antiguo régimen no podemos soslayar una referencia particularizada a la trascendental figura del alcaide, puesto que su proceder determinará en gran manera tanto la vida de los internados, como el carácter de la propia institución.

Aun cuando el término alcaide, voz de origen árabe, en un principio se empleara para designar de forma genérica a todo aquél que ejercía funciones de mando, poco a poco su sentido se fue restringiendo hasta aplicarse en exclusiva a las personas que se encontraban al frente de una cárcel. Durante el antiguo régimen, tres eran básicamente las situaciones en las que podían encontrarse: como alcaide-propietario, como «*tenente*», o con el servicio arrendado o cedido por el ayuntamiento respectivo. La propiedad del cargo, primer supuesto, se adquiría por donación graciosa de la Corona en pago a los servicios prestados o, más frecuentemente, concedida por el sistema de subasta al mejor postor. A partir de ese momento dicha propiedad, como cualquier otra, era transmitida de padres a hijos.

Si el propietario no quería o, por cualquier circunstancia, no podía ejercer directamente el cargo, en algunos casos estaba facultado para delegarlo en un empleado suyo, el que hemos definido como tenente. En ambos supuestos la función se hallaba enajenada de la Corona, es decir, fuera del ámbito público, o, como diríamos hoy, privatizada. Cuando la cárcel estuviera cedida o arrendada, tercera posibilidad, el alcaide había de aportar una fianza en el momento de la toma de posesión, pudiendo en el primer caso percibir algún tipo de gratificación pública (10). En este último supuesto, que es el que encontramos en Alcañiz, el municipio no perdía el control sobre los nombramientos y podía practicar una más estrecha vigilancia de su actuación.

La pregunta obvia es, ¿si los alcaldes y demás personal de las cárceles no tenían asignado sueldo, o lo tenían en algunos casos de forma más simbólica que real, e incluso prestaban fianzas para poder ejercer, cuál era entonces su verdadera fuente de ingresos? Pues, claramente dicho, se encontraban legitimados por las leyes para desfalcarse inmisericordemente a los presos bajo su custodia. Así, encontramos institucionalizados toda una batería de impuestos a cobrar por los más variados conceptos, desde los que afectaban a la localización dentro de la cárcel («*entrepuestas*»), hasta los que atañían a la propia movilidad personal («*grillos*»). Pero el más lucrativo de todos, y por tanto el

que, con el mismo objeto, eran otorgadas por vía testamentaria. LASA de 22 de febrero de 1853 y de 4 de diciembre de 1840, respectivamente.

(10) LASA de 7 de marzo de 1835.

que tuvo mayor pervivencia, era el denostado «*carcelaje*», cantidad que había de ser pagada por abandonar la prisión una vez que el juez así lo hubiera decretado.

A ellos habremos de añadir aquellos otros «impuestos» que cobraban los presos más antiguos a los recién llegados, en este caso sin apoyatura legal alguna, conocidos genéricamente como de «*entrada*» o «*bienvenida*», con lo que podemos hacernos una idea del descalabro económico que el encarcelamiento suponía.

Si se había logrado salir con bien de todos estos «trámites», ya sólo quedaba aguantar la embestida de la judicatura. En efecto, también éstos –abogados, escribanos, relatores, jueces, etc.– exigían un plus de generosidad para «engrasar» la maquinaria judicial. Y la cuestión no era tampoco baladí, por cuanto en la época que estamos tratando, como durante el primer liberalismo, el período de cárcel o prisión preventiva sufrida no se descontaba del cómputo total de la pena. Era un tiempo puramente perdido tanto en caso de condena como, mucho más, de absolución, y parecía vital que los juicios se aceleraran para acortar al máximo tan inútil estancia.

Nuevamente surge la pregunta, ¿cómo se las arreglaban esos pobres, más o menos solemnes, para aplacar semejante avidez impositiva? Suponemos que muy frecuentemente, al menos los que pudieran permitírselo, recurriendo con profusión a las artimañas propias de la economía sumergida. Resulta fácil suponer que cuando un preso o su familia tuviera algún bien oculto, o algunos reales ahorrados, le resultara más rentable no declararlos para ser clasificado como indigente y alimentado a expensas del municipio, empleándolos con mejor provecho en mejorar sus condiciones de encierro y/o en agilizar las tramitaciones judiciales.

Dada la complejidad administrativa ya descrita hasta producirse la definitiva asignación a la categoría de pobre de solemnidad, o hasta la venta o alquiler de los bienes incautados, mayor todavía si el encausado era vecino de otro municipio, es lógico pensar que el proceso indagatorio o expropiatorio tardara más tiempo de lo que cabalmente una persona puede soportar sin comer, y tenemos abundantes testimonios de que en estos casos era el propio alcaide el que adelantaba de su peculio las cantidades necesarias.

En algunas quejas elevadas por presos ante el ayuntamiento alcañizano, se dice que de no haber mediado la «caridad» del alcaide haría tiempo que hubieran muerto. Como esa caridad así ejercida, *gratis et amore*, nos resulta bastante increíble, siempre en el campo de las suposiciones, pensamos que en realidad estos anticipos constituirían una pieza clave dentro de su sistema usurario, cuya finalidad sería

evitar que el preso, acuciado por el hambre, hiciera «emerger» algunos bienes que inmediatamente le habrían de ser confiscados, perdiendo por consiguiente la posibilidad de apropiarse de ellos como pago a cualquier favorecimiento.

Finalizando con el tema de los ingresos de los alcaides, además del sofisticado sistema recaudatorio al que ya se ha hecho alusión, también contaban con la posibilidad de realizar toda una serie de negocios complementarios, como la gestión de la cantina, donde podían adquirirse productos del exterior –naturalmente a mayor precio– (11), el alquiler de celdas para presos «distinguidos», o aquellos otros que su desbordante imaginación les sugiriera en orden a obtener la mayor rentabilidad posible de *su* cárcel.

En ese sentido poco cambiaría la Ordenanza de las Audiencias de 1835, enmarcada todavía en un período de reformas puramente administrativas, la cual sólo obligaba a los alcaides a tener:

«siempre puesto el arancel de sus derechos en sitio donde todos lo puedan leer, y nunca llevarán más de lo que en él se prescriba; debiendo ser muy estrechamente responsables si se excedieren en esto, o por algún medio indirecto estafasen a los presos, o trataren que lo haga algún dependiente de la cárcel. A los pobres de solemnidad no se les exigirá derecho alguno» (Art. 184).

Poco podría hacer este artículo sugiriendo una autolimitación en los ingresos de los alcaides para poner fin a prácticas tan rentables como seculares, sin ofrecer además ningún tipo de alternativa viable. Casi huelga decir que estaba de antemano condenado al fracaso, convirtiéndose el asunto en una de las muchas herencias envenenadas que los liberales heredaron del antiguo régimen.

En el año 1829 se produjo en Alcañiz un asesinato que convulsionó particularmente a la opinión pública, entre otras razones porque los autores eran dos menores, prácticamente unos niños. Inmediatamente fueron detenidos y encarcelados, haciéndose los padres cargo de su alimentación durante el primer año, transcurrido el cual manifestaron su imposibilidad de seguir atendidos. Se sustanció el oportuno expediente y fueron declarados pobres de solemnidad, lo que en principio les facultaba para ser socorridos por los «gastos de las justicias». Pero la solicitud fue rechazada al no existir fondos en dicho concepto y, dada la escandalosa penuria en que se encontraban los niños, los procuradores de la causa elevaron una queja al órgano superior, la Real Sala del Crimen de Zaragoza. Ésta tomó el asunto en

(11) LASA de 16 de abril de 1830.

consideración y sabemos que citó a declarar en varias ocasiones al alcalde mayor de Alcañiz para interrogarle sobre las razones de la insolvencia de dichos fondos judiciales, a la vez que le trasladaba una orden del Supremo Consejo que obligaba a los jueces a expedir recibos de las multas percibidas, cosa que al parecer no se hacía, oscureciendo notablemente su contabilidad (12).

Mientras se resolvía el caso en el ámbito de la justicia, como la resolución del tema no podía demorarse en exceso, los procuradores de los dos niños recurrieron al ayuntamiento para que, supliendo a otras instancias, acudiera a paliar su desesperada situación. Pero el consistorio, al igual que hiciera el juzgado, contestó que sus fondos de propios, con los que subsidiariamente había de hacerse cargo, en realidad no eran más que un montón de deudas, cuyos acreedores, hartos de no cobrar, habían dirigido numerosas y acaloradas protestas al Intendente de Hacienda. Obviamente esta respuesta hemos de interpretar, más que en su sentido textual, como fruto de la indignación que a los miembros del ayuntamiento producía la alegada carencia de caudales por parte de la judicatura, ya *«que en la ciudad todos los días se hacen denuncias y de ellas ingresa en la Cámara la parte correspondiente y que este caudal es el primeramente obligado»* para atender a la solicitud cursada (13).

Como vemos, los representantes municipales, posiblemente haciéndose eco del sentir popular, no tenían inconveniente alguno en proyectar una sombra de sospecha sobre el destino que pudiera estarse dando a los fondos de la justicia, en un contexto de permanente tensión y recelo entre ambas instituciones. Añadieron, además, que no podían poner en marcha la solución última del repartimiento vecinal por carecer de autorización para ello y porque, en cualquier caso, no creían conveniente aplicarla *«a este vecindario tan gravado en el día»*. En definitiva, que se denegaba también la solicitud y, evidenciando unas escasas ganas de resolver el problema, sugerían que *«la pobreza de los padres de los reos quizá no será tan extremada cual se pinta (...) para poder suministrar a sus criminales hijos la parca comida que necesita un preso»* (14).

A lo largo del año 1830, como ni la situación del fondo de «las justicias» ni la del fondo de «propios» experimentaron mejoría

(12) LASA de 17 de septiembre de 1830. El 2 de octubre de 1833 Joaquín Gimeno, escribano del corregimiento, certifica que, como encargado por el gobernador para recaudar los fondos de las penas de cámara, carecían éstos de liquidez.

(13) LASA de 18 de junio de 1830.

(14) POP de 29 de abril de 1830.

alguna, o al menos eso decían ambas instituciones en el particular pulso que habían entablado, las condiciones de vida de los presos pobres fueron deteriorándose hasta el punto de que a finales del mes de junio quedaron suspendidos todos los socorros, dejando a la mayor parte de la población reclusa expuesta a morir de hambre. Ante tan angustiosa situación, los encarcelados, víctimas involuntarias de las tensiones institucionales creadas, decidieron actuar por su cuenta elevando un recurso de súplica ante la Real Audiencia zaragozana. Ésta fue sensible a la demanda planteada y ordenó al ayuntamiento que, si efectivamente no había fondos de ningún tipo, se dirigiera con urgencia al Intendente para que autorizara la realización de un reparto vecinal. El Ayuntamiento, por tanto, se verá obligado a poner en práctica una medida a la que tenazmente se había opuesto por su gran impopularidad y el descontento que, sin duda alguna, había de producir entre la población (15).

Por su parte, la Intendencia, consciente de la gravedad del momento, contestará *«que por vía de medida provisional proceda el ayuntamiento al repartimiento propuesto por la cantidad prudencialmente necesaria para el socorro de presos pobres con la calidad de reintegro, bien de las penas de Cámara si debiesen tener esta aplicación, o de los fondos de propios cuando los hubiere»* (16), por un importe de 6.497 reales y 14 maravedís, cantidad previamente estimada por la corporación para cubrir sus necesidades anuales en esta materia. Pero no sólo eso, también daba a entender que de persistir en el futuro la penuria de los fondos dedicados al mantenimiento de presos pobres, cosa que parecía bastante probable, deberían realizarse nuevos repartimientos en los años sucesivos. De hecho, era convertir en ordinario un mecanismo de financiación que en principio había sido concebido con un carácter totalmente extraordinario.

Desde que el Intendente autorizó los primeros repartimientos vecinales, en el año 1830, anualmente había de nombrarse un depositario encargado de gestionar la recaudación, administrar los fondos y, finalmente, rendir la cuenta ante el ayuntamiento de Alcañiz, percibiendo como salario un 3% del total de los ingresos. Dicha cuenta estaba integrada por los certificados de pobreza y por el número de socorros prestados a cada uno de los asistidos, a razón de doce cuartos diarios (1,14 reales de vellón). Como justificante se les hacía firmar a los pre-

(15) LASA de 7 de mayo de 1830; de 10 de julio de 1830; de 1 de agosto de 1830; POP de 20 de agosto de 1830 y de 3 de septiembre de 1830.

(16) LASA de 17 de septiembre de 1830.

sos un «recibí», que en el muy frecuente caso de analfabetismo había de rubricar otro recluso en su nombre, nunca el propio alcaide.

Para establecer la cuota individual que cada vecino había de aportar a la cuenta se convocaba una sesión municipal extraordinaria, a la que normalmente asistían el alcaide y el *catastrero*, siguiéndose en el reparto el mismo criterio que se practicaba para la contribución ordinaria, es decir, el pago de una tasa proporcional al patrimonio que cada uno poseyera (17).

Entre los años 1830 y 1833, nos aparece en las mencionadas cuentas una media diaria de cuatro presos alimentados a costa del vecindario. Más problemático resulta averiguar el número de los que no precisaban asistencia alguna, por cuanto era un dato irrelevante desde el punto de vista municipal, no encontrándose tampoco entre la documentación judicial consultada, por lo que nos es imposible conocer con exactitud el total de encarcelados. En cualquier caso sí podemos avanzar, al menos como mera hipótesis, que tan apenas haría ascender en alguna décima la media anual diaria ya apuntada.

Normalmente el ayuntamiento procuraba que la cantidad presupuestada para el reparto fuera algo superior a las necesidades reales, de esta forma se conseguía arrastrar dinero de un año para otro y, por tanto, que los anticipos a realizar hasta el siguiente ejercicio corrieran por cuenta del vecindario y no de los fondos públicos. Esta estrategia también ayudaba a paliar los efectos negativos que producía una muy elevada morosidad, sobre la que puntualmente se adjuntaba a la cuenta un listado nominal con las cantidades adeudadas (18). En dicho listado nos encontramos, por cierto, con el poco edificante espectáculo de estar encabezado por el gobernador militar y el alcalde mayor, Manuel Antonio de Ena y Manuel Berbiela, las dos autoridades que precisamente firmaban el «Visto Bueno» final de la cuenta. Junto a ellos aparecen también, como firmantes de la misma, los regidores «perpetuos» Mariano Ardid de Espejo, Pablo Félez y Mariano Ardid y Plano, junto con algunos regidores electos y el secretario.

Una pequeña parte del presupuesto estaba destinada a pagar los costos del traslado de presos indigentes hacia otras cárceles, bien para seguir la instrucción de la causa en distinto juzgado o bien para hacerlo ante una instancia superior, normalmente la Audiencia zaragozana. Y también quedaba comprendido en el mismo el traslado de los penados sin medios económicos hasta los destinos señalados por

(17) LASA de 18 de septiembre de 1830.

(18) En las cuentas de 1831 y 1832 encontramos respectivamente 226 y 141 vecinos morosos.

la sentencia. Esta conducción, o «*cuerda*», podía constar de dos fases. En la primera se dirigían siempre a Zaragoza, donde, si no era ya éste su destino final, quedaban ingresados en las denominadas «*cajas de rematados*» (penados), lugar de concentración desde donde periódicamente se organizaban conducciones hacia los establecimientos de cumplimiento, llamados «*presidios*».

La custodia en los traslados generalmente era encomendada a los *voluntarios realistas*, una especie de somatén popular armado al servicio del absolutismo, salvo cuando se tratara de delincuentes tenidos por muy peligrosos, de los que se hacían cargo los *fusileros*, también llamados *miñones*, soldados del arma de Infantería en funciones de policía local (19). En este último caso, muy frecuentemente acompañaba a la escolta un escribano que daba fe de la entrega del reo en destino. Como es lógico a dicho personal había que pagarles sus correspondientes dietas, más los gastos derivados de «*engrillar y desengrillar*» a los reclusos, lo que en principio debía hacerse de los fondos judiciales del ayuntamiento que organizaba la expedición, sin recargar a los pueblos por los que se transitara (20). Dado que casi siempre las conducciones de penados se dirigían a Zaragoza, la primera etapa para pernoctar solía ser la cárcel de Samper de Calanda, desde cuyo punto regresaban las partidas que habían salido de Alcañiz.

Aun cuando en esta época no existía un código penal en el sentido moderno del término, estando vigente la muy desfasada, a pesar del título, Novísima Recopilación, donde la incertidumbre y falta de criterio eran la norma, hemos podido establecer los destinos de cumplimiento más habituales. Los arrestos hasta unos pocos meses se cumplirían en la propia cárcel de Alcañiz. Las condenas cortas, en el presidio de obras públicas del Canal Imperial de Aragón, situado en Zaragoza. Las medias en el arsenal de Cartagena y las largas en los presidios africanos. Para la aplicación de la pena de muerte, tanto en esta época como en la siguiente, se hacía venir al *ejecutor* de la Audiencia de Zaragoza, que la imponía por el sistema del *garrote vil*. En estos casos, la corporación municipal tenía que habilitar el tablado en un lugar público y correr con todos los gastos complementarios (21).

En el año 1833 comienza la transición desde el antiguo régimen al sistema liberal, arranque que coincide con el estallido de las primeras

(19) Concretamente en Alcañiz había cuatro fusileros y un cabo, por lo que cuando una conducción era algo numerosa había de ser atendida con el concurso de ambos cuerpos, LASA de 28 de febrero de 1830.

(20) LASA de 22 de enero de 1842.

(21) LASA de 8 de mayo de 1848.

guerras carlistas, particularmente intensas en el Bajo Aragón. La combinación de ambos fenómenos marcará el desarrollo de la vida social e institucional de todo el período en estudio y, como no podía ser de otra forma, también las cárceles sufrirán en esta época una serie de transformaciones que a continuación trataremos de mostrar. En todo caso, adelantemos que las reformas llevadas a cabo afectarán sobre todo a cuestiones de tipo organizativo, sin tan apenas incidir, a pesar de la abundancia de planes y proyectos publicados, en algo tan esencial como son las propias condiciones de encierro.

Como es bien conocido en los últimos años del reinado de Fernando VII se iniciaron una serie de reformas, en un primer momento de carácter más administrativo que político, que modificaron profundamente la división territorial del Reino. Sendos Reales Decretos de 30 de noviembre de 1833, inspirados ambos por el «afrancesado» Javier de Burgos, establecieron la división en provincias, tal y como hoy las conocemos, y las nuevas instituciones de que éstas habrían de dotarse. Posteriormente, otro Real Decreto de 21 de abril de 1834 las subdividiría a su vez en partidos judiciales para «*la más pronta administración de justicia*», es decir, para superar el marasmo jurisdiccional heredado del antiguo régimen en que una multitud de instancias judiciales quedaban solapadas, entorpeciendo enormemente la acción de juzgar por las inevitables querellas de competencia que se suscitaban.

Al frente de cada partido, según el *Reglamento provisional para la administración de Justicia* de 26 de septiembre de 1835, habría un juez de «primera instancia», concebido como órgano judicial puro por la aplicación del principio liberal de la separación de poderes, sin otra misión que la de conocer en las causas civiles y criminales, sustituyendo a alcaldes y corregidores en este cometido. El mapa o «planta» judicial se completaría con la Ordenanza de 20 de diciembre de 1835 que consagró a las Audiencias Territoriales como órgano superior, de carácter supra provincial y en número de trece. Sus atribuciones básicas eran entender en las causas recurridas desde la primera instancia, dirimir cuestiones de competencia surgidas entre los órganos inferiores, así como capacidad para juzgar a sus miembros. Lógicamente la de Aragón se instaló en Zaragoza.

En desarrollo de lo anterior, la recién creada provincia de Teruel quedó subdividida en diez partidos judiciales (22), dotado cada uno

(22) Albarracín, Alcañiz, Aliaga, Calamocha, Castellote, Híjar, Montalbán (Segura), Mora, Teruel y Valderrobres. Al menos en nuestro caso es muy claro que para su formación se empleó más que nada un criterio demográfico, por cuanto todos los partidos están en una media de población de unas 21.500 personas.

con su pueblo cabecera, generalmente el de mayor número de habitantes (23), su juzgado de primera instancia y una Junta de Partido configurada como instrumento auxiliar de la diputación provincial que, entre otros cometidos, fijaba los repartimientos de dinero entre los pueblos de su demarcación (24). Para el nombramiento de estos jueces de primera instancia se optó por habilitar provisionalmente a los alcaldes mayores que con anterioridad residieran en las nuevas cabeceras de partido, quedando el resto en extinción (25). Y, en efecto, podemos comprobar cómo en Alcañiz su anterior alcalde mayor, Manuel Berbiela, aparecerá a partir de ahora firmando todos los oficios como juez.

De forma complementaria, los alcaldes ordinarios perdían prácticamente sus funciones judiciales y, según se indica en una providencia de la Real Sala del Crimen de Zaragoza, tan sólo *«podrán y deberán (...) formar las primeras diligencias de la sumaria y prender á los reos (...) pero darán cuenta inmediatamente al Juez del Partido, y le remitirán las diligencias poniendo a su disposición los reos»* (26). En todo caso, según otra providencia del mismo tribunal de diciembre de 1834, se les autorizaba a conocer en las causas criminales *«por palabras y faltas leves, que sólo merecen penas de ligera corrección»*.

Íntimamente ligada al juzgado de primera instancia aparece la cárcel del partido, donde como queda dicho habrían de reunirse todos los procesados del mismo para la práctica de pruebas y asistencia a juicio. El 28 de junio de 1834 el Gobierno Civil se dirige al Ayuntamiento de Alcañiz para recordarle que *«subdividida la provincia en partidos judiciales ha de resultar necesariamente que en las cárceles de los pueblos cabezas de aquellos se reúnan en adelante mayor número de presos que hasta el día»*, sugiriendo que para afrontar la nueva situación se hicieran las oportunas reformas en el edificio, tanto arquitectónicas como organizativas, con el objetivo de ampliar su capacidad (27).

Como vemos, más que ante una creación propiamente dicha, estamos ante una simple reclasificación funcional de la vieja cárcel que ya existiera en el municipio que ahora ostentaba la capitalidad. La aparición de esta nueva categoría implicaba que las antiguas «cárceles reales» existentes en los pueblos del distrito quedaban reconvertidas

(23) La comunicación del Subdelegado nombrando a Alcañiz cabecera del partido es vista en la sesión municipal de fecha 30 de mayo de 1834.

(24) Real Decreto de 21 de septiembre de 1835.

(25) BOPT de 19 de diciembre de 1834.

(26) BOPT de 23 de mayo de 1834 y de 11 de julio de 1834.

(27) Lo mismo en LASA de 8 de julio de 1834.

en meros depósitos o calabozos municipales, ya que a partir de ahora sólo se emplearán para asegurar al reo y realizar las primeras diligencias hasta que, en el menor plazo de tiempo posible, una conducción los trasladara ante el juez de primera instancia, habiendo de pasar por tanto en la cárcel del partido la mayor parte de su período de prisión preventiva.

Para llevar a cabo dichos traslados los alcaldes podían reclamar el auxilio de la tropa del ejército, donde la hubiere, encomendárselo a la Milicia Nacional, institución armada muy similar a la de los voluntarios realistas pero al servicio del liberalismo, o, en última instancia, a vecinos que fueran de su total confianza. Posteriormente, a partir de 1844, cuando el despliegue de la Guardia Civil por todo el territorio nacional fuera ya un hecho, será sobre todo este cuerpo el encargado de realizar las conducciones de presos (28).

En el mes de marzo del año 1835, en un momento transicional marcado por enormes incertidumbres políticas, administrativas e incluso bélicas, se comenzó a hacer en la ciudad de Alcañiz un nuevo repartimiento vecinal, al haberse agotado el caudal del último reparto hecho (29). Lógicamente cundió el malestar entre la población, ya que se les antojaba abusivo tener que asumir el mantenimiento de los presos pobres procedentes del resto de los pueblos del partido, que ahora se encontraban en su cárcel, y había que intentar cualquier estrategia que permitiera detener una situación a todas luces injusta. La base legal para lanzar la protesta la dio una Real Orden, publicada el once de febrero anterior, que ordenaba distribuir equitativamente entre todos los municipios del partido los costos del recién creado juzgado de primera instancia. Inmediatamente se interrumpió el reparto y el ayuntamiento remitió un escrito al Gobierno Civil en el que pedía que por analogía se siguiera el mismo criterio en este caso, autorizando que también los gastos de la cárcel del partido se repartieran entre los pueblos del mismo. Tras muchas cavilaciones, se arbitró que de forma provisional y urgente, en tanto se encontraba una solución definitiva al problema, los gastos carcelarios se sufragaran de un fondo extra municipal, concretamente el de «descubiertos de la sal» (30).

(28) En aquellos pueblos que careciesen de «puesto» de la Guardia Civil, el Gobernador daría las órdenes necesarias «para que calculen el tiempo indispensable que les es preciso para entregarlos a dicha fuerza más inmediata, ó en el camino por donde transite la cuerda expedicionaria». Real Orden de 3 de septiembre de 1846.

(29) LASA de 14 de marzo de 1835.

(30) LASA de 24 de marzo de 1835; POP de 30 de abril de 1835 y LASA de 6 de septiembre de 1835.

Lo cierto es que en estos momentos la Administración se encontraba sin unas pautas generales para dar respuesta a la cuestión planteada, por cuanto si bien se habían dado ya por extinguidos los antiguos mecanismos de financiación, según los cuales cada localidad asumía sus propios presos, todavía no existían los que habrían de sustituirlos. Desde el punto de vista teórico, para el pensamiento liberal resultaba meridianamente claro que todo el sistema penal-penitenciario debía ser sufragado y dirigido por el estado, al menos en un medio plazo, pero en cualquier caso había que abordar el problema para encontrarle un arreglo que pudiera ser de aplicación inmediata, terminando con el vacío legal existente.

El primer movimiento del gobierno en esa dirección consistió en tratar de conocer de la forma más precisa posible el importe real que la prestación del servicio ocasionaba. Secundando esa iniciativa el gobernador civil de Teruel, en escrito dirigido a los justicias y ayuntamientos de toda la provincia, pide que se remita con la mayor brevedad *«nota expresiva y lo más exacta que posible fuere de los suministros que hayan hecho en sus cárceles respectivas para alimentos de presos pobres»*, desde junio de 1834 hasta el mismo mes de 1835, *«en atención a que facilitar este conocimiento resultará un beneficio á la mencionada clase de encarcelados, al paso que un alivio a los mismos pueblos»* (31). De alguna manera en este escrito se vislumbraba la posibilidad, siquiera remota, de que el estado costeara al menos una parte de tan mal asumido gasto, lo que hubo de producir gran alborozo. Y, ciertamente, no era para menos. En el mes de noviembre la Dirección General de Aduanas, encargada del ramo de penas de cámara, elevó una exposición al gobierno en la que se contenían seis medidas de carácter provisional para que, en tanto se incluían dichos gastos en el presupuesto, se fuera haciendo frente a ellos por medios extraordinarios (32).

Pero, uno tras otro, pasaron los meses, la indefinición continuaba y los ayuntamientos cabeza de partido, con gran desesperanza suya, tuvieron que seguir afrontando en solitario unos costos carcelarios vertiginosamente aumentados, que además no admitían demora sin riesgo inmediato de pérdida de vidas humanas. Y es que, desde el punto de vista del gobierno, una cosa era tener los principios bien asentados y otra muy distinta, sobre todo soportando una guerra cada vez más encarnizada, desviar partidas presupuestarias para esa atención. En esta coyuntura, a la que no se vislumbraba un final, las con-

(31) POP de 29 de junio de 1835 y BOPT de 31 de julio de 1835.

(32) Citado en Real Orden de 10 de julio de 1838.

diciones de vida de los encarcelados empeoraron de forma alarmante, en este caso víctimas de la imprevisión administrativa.

A la ya comentada queja de Alcañiz se unieron las de otros municipios cabecera turolenses también afectados y el gobierno civil arbitró, suponemos que para toda la provincia, aun cuando concretamente la respuesta iba dirigida a la cárcel de Teruel, que «*hasta que S(u) M(agestad) tenga á bien designar el ramo á quien incumba este suministro (...) se hará un repartimiento entre los pueblos del partido judicial para sufragar sus urgentes gastos de la cárcel de partido ya adelantados por el ayuntamiento*» (33). Pero si para el caso de la ciudad de Teruel iba a resultar extraordinariamente difícil llevar a efecto este «*medio provisional*», por la novedad y los problemas que estaba produciendo la insurrección carlista (34), en Alcañiz resultaría de todo punto imposible, ya que buena parte de su partido judicial se encontraba segregado en poder de la facción. La propia ciudad sería asediada en noviembre, aunque sin éxito, constituyéndose desde este momento y hasta el final de la guerra en una especie de baluarte liberal prácticamente aislado. De hecho, por el abandono de buena parte de su vecindario, en una pura plaza militar.

Si ésta era la situación concreta de la provincia de Teruel en cuanto a la provisión de fondos para sus cárceles, la de las restantes provincias era muy parecida, adoptando cada una las soluciones particulares que resultarían más adecuadas para ir saliendo del paso. No sabemos si el gobierno estudió detenidamente los importes que suponían asumir todo el sistema carcelario y le parecieron excesivos, pero lo cierto es que decidió desentenderse totalmente de su financiación. Aprovechando una excusa leguleya, en concreto lo señalado en la restablecida ley de Ayuntamientos de 1823 (35), apuesta totalmente doctrinal que pretendía una legitimación histórica enlazando con la política del Trienio, los ayuntamientos seguirían haciéndose cargo en exclusiva de los gastos carcelarios. Otra vez en la situación de partida, de la que en realidad nunca se había salido, definitivamente se aca-

(33) BOPT de 23 de octubre de 1835.

(34) El Gobierno civil, el 30 de abril de 1836, dirigiéndose a los pueblos del partido judicial de Teruel, señala que «*observando con sumo desagrado que ninguna justicia y ayuntamiento de los comprendidos en dicho reparto acude a satisfacer el cupo de su respectivo pueblo (...) si dentro de seis días no hubieren realizado en poder de D. Tomás Ortiz (depositario) la cantidad que para el expresado objeto se les detalló, despacharé apremio que les exija el pago del cuádruple, suma la cual satisfarán mensualmente de sus propios bienes*». BOPT de 3 de mayo de 1836 y de 19 de abril de 1836.

(35) Real Decreto de 15 de octubre de 1836.

baba con la esperanza de que el gasto dejara de recaer sobre las exhaustas arcas municipales. Pero es que además, con ser una mala solución, no articulaba en absoluto las competencias concretas de cada ayuntamiento, ni gran cantidad de pormenores imprescindibles para la buena marcha del servicio. En definitiva, era un jarro de agua fría que dejaba absolutamente todo por resolver.

A lo largo y ancho de la geografía nacional se levantó un clamor procedente tanto de los regentes de las Audiencias como de los gobernadores civiles (36), a su vez incitados por los alcaldes de los pueblos y ciudades en que se habían residenciado las cárceles de partido, «*quejándose en todas de la falta de fondos para atender al socorro de los presos pobres*». La lacónica respuesta con la que se despachó el gobierno, y que desde luego no regulaba nada, es que las diputaciones y ayuntamientos «*procuren la adquisición de recursos locales (...) donde no existan fundaciones piadosas ú otras rentas particulares destinadas á ese objeto*» (37). En los casos extremos de insuficiencia o falta absoluta de recursos, los gobernadores civiles podrían dirigirse al gobierno solicitando los fondos necesarios, aunque a la vez se apelaba a su «patriotismo» para que se abstuvieran de ir por ese camino. Como normalmente habrían de estimar mucho más su permanencia en el cargo que la suerte de los encarcelados, no tenemos conocimiento de que esta delicada puerta se llegara a abrir.

Si desalentador era el panorama general, adquiría ya ribetes de auténtico patetismo en aquellas localidades que se encontraban en el ojo mismo del huracán de la guerra. En febrero de 1837 el ayuntamiento de Alcañiz, teniendo que atender a la abundante tropa estacionada en la ciudad y tras haber cobrado del vecindario las contribuciones adelantadas de cinco años, tuvo que dirigirse al Congreso para que le remitiesen fondos en orden a poder hacer frente a sus necesidades más perentorias (Rújula, 1998, 254). Siendo éste el estado financiero de la ciudad podemos imaginarnos lo que ocurriría con las atenciones carcelarias que, además de no haber constituido nunca un gasto prioritario, en este momento estaba totalmente desregulado, con las corporaciones locales abandonadas a su suerte. A ello podemos añadir la fuerte crisis de subsistencias que en ese año

(36) Emplearemos siempre el término de gobernador civil, aun cuando en la documentación aparezca como «Jefe político», al sernos esta figura más próxima, pero teniendo en cuenta que sólo adquirirán todas las funciones que hasta hace bien poco ostentaban desde el Real Decreto de 28 de diciembre de 1849, en que reasumen las competencias de los jefes políticos y los intendentes provinciales de Hacienda (BOPT de 3 de enero de 1850).

(37) Real Orden de 23 de enero de 1837 y BOPT de 14 de febrero de 1837.

de 1837 afectó a buena parte de la población. Su efecto en las cárceles debió ser simplemente demoleedor.

Parecía urgente normativizar de forma detallada los mecanismos a los que habrían de atenerse los ayuntamientos cabeza de partido en esta materia. Con ese objetivo se redactó la importantísima Real Orden de tres de mayo de ese mismo año, cuya vigencia, con levísimas modificaciones, perduró durante todo el siglo XIX.

En ella se disponía que cuando un preso alegara ser pobre habría de averiguarse, en un plazo máximo de ocho días, durante los cuales su alimentación corría por cuenta de la cárcel, si era cierto o si, por el contrario, poseía bienes. En este segundo supuesto se procedería a venderlos y cubrir con lo obtenido todos sus gastos. Si efectivamente resultaba ser pobre, tras expedirse el correspondiente testimonio por el escribano actuario, visado por el juez respectivo, la cárcel del partido tenía que incluirlo entre los beneficiarios de la ayuda alimenticia diaria. Complementariamente también el alcalde, por su parte, podía realizar las comprobaciones que estimara oportunas sobre el patrimonio del reo. Los gastos totales ocasionados por el servicio, ésta es la gran novedad, se prorratearían entre todos los pueblos integrantes del distrito en función del número de vecinos de cada uno, de forma lineal, sin atender ahora a las diferencias de fortuna particular. Esto último, al margen de su evidente injusticia, simplificaba bastante la rendición de cuentas. El caudal obtenido por medio de los repartos se pondría en manos de un depositario nombrado por el ayuntamiento cabeza de partido.

Pero quizás el mayor acierto de la presente normativa consista en haber desvinculado los gastos ocasionados por los presos pobres como obligación de su municipio de origen, fuente de continuos conflictos entre ayuntamientos, para traspasarlos a la cárcel del partido en cuyo territorio se hubiera cometido el delito y, por tanto, se encontrara preso. Acierto limitado, en todo caso, por el hecho de que esta racionalización de los gastos sólo tenía vigencia dentro de una misma provincia, ya que, si el reo fuera originario de otra distinta, el gobernador civil tenía que ponerse de acuerdo con su homólogo para que las respectivas diputaciones procedieran al cobro o al pago de las resultas, con los consiguientes desacuerdos y trastornos.

En el caso de los depósitos municipales, los desembolsos producidos por las estancias hasta el momento de la conducción de los reos a la cárcel del partido, habían de ser cubiertos por el ayuntamiento respectivo sin posibilidad de reintegro alguno, de lo que podemos deducir que los traslados se realizarían siempre con la máxima diligencia posible. De hecho, surgieron propuestas de alcaldes solicitando que se

llevaran a cabo el mismo día de la detención, acordándose por el Gobierno una periodicidad máxima de dos conducciones a la semana, a fin de que los cuerpos encargados de realizarlas no tuvieran que desatender los cometidos propios de su servicio ordinario (38). Aun tratándose de unas sumas bastante insignificantes dentro del total, los nuevos repartimientos del liberalismo se verían aliviados de los gastos que ocasionaban los traslados, al ser asumidos a partir de ahora por la Caja de Líquidos bajo la dependencia del Tesoro Público (39).

Para poner en marcha el nuevo sistema de financiación carcelaria, cada pueblo cabecera había de remitir a la diputación provincial los datos de ocupación media correspondientes a una mensualidad, de forma que ésta pudiera calcular los importes cuatrimestrales y autorizar su posterior reparto. Resulta curiosa, y fuera de lugar, la insistencia en encomendar el gasto precisamente a los esquilados «fondos de propios» municipales, contemplándose el repartimiento vecinal simplemente como un «caso extremo», cuando desde luego seguirá siendo la norma.

El ámbito de aplicación de la normativa abarcaba tanto a los presos dependientes de la jurisdicción ordinaria, como a los *paisanos* sometidos a los tribunales militares. Situación esta última extraordinariamente frecuente, aparte de por la ya comentada circunstancia coyuntural de la guerra, porque perteneciendo al estamento militar buena parte de la fuerza pública encargada de la persecución del delito, cualquier forma de resistencia o desacato hacía que automáticamente la causa fuera trasladada a la jurisdicción castrense. Y lo mismo veremos ocurrir cuando algún paisano sostuviera una pelea o disputa grave con un militar, de lo que encontramos algunos ejemplos en el Alcañiz de esta época por el fuerte acantonamiento existente y por las condiciones, en algunos casos abusivas, que el ejército exigía a la población civil. Este problema, el de la militarización del «orden público», persistirá en España durante todo el siglo XIX y buena parte del XX (Ballbé, 1983).

Caso aparte era el de los militares en activo presos, a los que fueron asimilados los milicianos liberales y los miembros de los cuerpos francos creados para la guerra contra el carlismo. Aun cuando su destino natural para la prisión preventiva fueran los propios cuarteles, como para los eclesiásticos los conventos, muy frecuentemente ambos grupos fueron recluidos en las cárceles ordinarias. A pesar de considerarse un tanto anómala esta circunstancia, los tribunales militares,

(38) Real Orden de 14 de octubre de 1845.

(39) BOPT de 9 de febrero de 1838.

atendiendo a que en muchas ocasiones los acuartelamientos no ofrecían las suficientes medidas de seguridad, no se podía garantizar la incomunicación etc., optaban por su ingreso en una cárcel de partido o de Audiencia. En este caso, los gastos ocasionados habían de correr por cuenta de la hacienda militar, teniendo obligación los alcaides de respetarles algunos privilegios estamentales: no se les podía cobrar ningún tipo de impuesto y habían de estar siempre en piezas separadas, a fin de «*evitar por este medio que los Oficiales y demás individuos militares sean confundidos con los ladrones*» (40).

Visto lo anterior, en el momento en que llegó noticia de la normativa del tres de mayo, el ayuntamiento de Alcañiz dejó de prestar alimentación a los dos reclusos militares que había en sus cárceles. Estos dirigieron una queja para exponer su situación al gobierno militar de esa ciudad, dependiente de la comandancia general del Maestrazgo, comunicando hallarse desde hacía seis días sin socorro alguno y, por tanto, «*con bastante necesidad*». La comandancia instó al ayuntamiento para que los siguiera alimentando, pero no consiguió que este último cambiara de actitud por carecer de fondos y porque, en definitiva, no le correspondía (41).

Algunos años después, posiblemente como una maniobra orientada a obtener el servicio de forma gratuita, el gobernador de la plaza propuso que la milicia nacional cubriera la guardia exterior de la cárcel, a lo que el ayuntamiento, que no se conformaba con la solución propuesta, respondió que «*en tiempo de paz nunca ha habido guardia externa*», añadiendo además que «*el alcaide es muy celoso*», bastándose por sí mismo para mantener la seguridad del centro (42). La indefinición y los conflictos duraron hasta el año 1848 en el que una Real Orden establecería que serán tenidos por paisanos, o sea asistidos por los ayuntamientos, «*todos los presos pobres, sean ó no aforados de Guerra, siempre que no disfruten sueldo por el ramo militar*» (43).

Un cuarto grupo, éste de carácter más circunstancial, estaba compuesto por los prisioneros de guerra. En un primer momento, cuando el conflicto se limitaba a unas cuantas partidas más o menos desperdigadas, parece que la cárcel de Alcañiz se empleará en tanto fueran trasladados a Zaragoza. La cuestión de su mantenimiento se planteó

(40) RO de 21 de mayo de 1828; de 10 de octubre de 1829; de 30 de enero de 1837; de 29 de mayo de 1841 y de 7 de enero de 1842. El delito militar por antonomasia era el de desertión.

(41) POP de 23 de mayo de 1837.

(42) LASA de 26 de septiembre de 1842.

(43) Real Orden de 17 de noviembre de 1848.

con toda su crudeza tras el ataque que las tropas liberales efectuaron sobre la vecina villa de Calanda en diciembre de 1833, a resultas del cual veintiséis prisioneros de la facción fueron llevados a la cárcel de Alcañiz. El alcalde elevó una consulta al Intendente, quien contestó que, dadas las extraordinarias circunstancias, habría de ser la propia localidad la que se hiciera cargo de los gastos, pudiéndose, en todo caso, suministrarles una asignación inferior a la establecida para los presos comunes (44). Y, desde luego, tenemos constancia de que se escatimó con ellos todo lo que se pudo, aduciendo básicamente dos razones. La primera, el hecho mismo de que fueran enemigos y, en segundo lugar, aunque no por ello menos importante, porque llegó a oídos del ayuntamiento que el ejército embargaba los bienes de los apresados en beneficio propio, quedando para la ciudad sólo los gastos de encierro que producían (45).

Más adelante, dado su alto número, serán custodiados en el cuartel del castillo, donde parece que se desarrollaron unas dependencias carcelarias capaces, ya que tenemos conocimiento de que, además de los presos militares y los prisioneros de guerra, en diversas épocas fueron custodiados en ellas los detenidos por delitos políticos, segregados de los presos comunes al ser considerados peligrosos perturbadores de la paz social (46).

Una vez finalizada la guerra, en el año 1840, la custodia de los prisioneros fue encomendada de nuevo a las cárceles ordinarias, aunque dicha presencia siempre se consideró una anomalía en su dinámica habitual. Sabemos, por ejemplo, del fuerte malestar que produjo el traslado a la cárcel de Alcañiz, desde la de Valderrobres, de varios cabecillas carlistas, alguno de los cuales había incluso comandado el asedio de la ciudad, y de las quejas que manifestó el ayuntamiento haciéndose eco del malestar ciudadano. La indignación subió de tono cuando, además, se supo que habían pedido el socorro alimenticio, unas personas que tanto habían hecho sufrir a la población y sobre las que siempre existía la sospecha de que hubieran amasado grandes fortunas durante el período bélico. El primer impulso del ayuntamiento fue negarles todo tipo de ayudas, aunque al fin se tuvieron que plegar a las directrices generales marcadas desde el gobierno civil (47).

(44) LASA de 18 de diciembre de 1833 y POP de 23 de diciembre de 1833.

(45) LASA de 10 de septiembre de 1834 y de 24 de marzo de 1835.

(46) LASA de 9 de octubre de 1848 y Villanueva, 1995, 54.

(47) LASA de 1 de noviembre de 1841; de 2 de agosto de 1842 y de 11 de octubre de 1843.

De la misma forma que durante el conflicto los prisioneros de guerra fueron empleados en la habilitación de las defensas de la ciudad, en la inmediata postguerra, ahora junto con los presos comunes, fueron incorporados a las labores de reconstrucción de los daños producidos por la contienda. Dichas labores abarcaban no sólo los espacios públicos, sino también un importante número de propiedades particulares, habiéndoseles de pagar en este último caso una pequeña gratificación por cuenta de los beneficiarios (48).

La Real Orden de mayo de 1837, aun con todos los inconvenientes derivados de su extraordinaria complejidad, tuvo la virtud de volver a poner en marcha un mecanismo de financiación de cárceles que había quedado suspendido tanto por la guerra como por las incertidumbres del nuevo régimen. Entre agosto y noviembre de ese mismo año se aprobarán por la diputación los repartos correspondientes a los partidos judiciales de Teruel, Aliaga y Albarracín (49). En enero de 1838 el ayuntamiento de Alcañiz remite su estimación de gasto para mantenimiento de los presos pobres existentes en sus ahora llamadas *cárceles nacionales*, con el objetivo de reiniciar unos repartos que llevaban suspendidos desde el año 1835.

Este primer reparto del período liberal en el partido de Alcañiz, por cierto pasado al cobro entre los pueblos sin esperar la autorización correspondiente, «*no consiguió el fin propuesto porque dominado ya desde entonces este suelo por las facciones, se negaron los justicias al pago del primer mes que sólo satisficieron como la mitad de los referidos pueblos*» (50). En concreto, además de la capital, Codoñera, Mas del Labrador, Torrecilla, Valdealgorfa, Valdeltormo y Valjunquera. Tan alta morosidad no hemos de atribuirle solamente, aunque también, al poco afecto que los pueblos sentían por este nuevo impuesto, ya que a su vez hemos de tener en cuenta que mientras unos estaban directamente ocupados, los restantes con gran frecuencia eran «*visitados*» por las partidas carlistas con la exigencia, *manu militari*, de altísimas contribuciones para la causa.

El siguiente problema con que se encontró el ayuntamiento de Alcañiz, quizás más grave que el anterior, es que la diputación provincial se negó a aprobar las cuentas justificativas que se le remitieron, pretextando que faltaban los correspondientes certificados de pobreza exigidos por la Real Orden de 1837:

(48) LASA de 10 de septiembre de 1834; de 13 de mayo de 1836; de 13 de octubre de 1840 y de 15 de febrero de 1842.

(49) BOPT de 18 de agosto de 1837 y de 3 de noviembre de 1837.

(50) POP de 8 de abril de 1839.

«Respecto á que el Ayuntamiento Constitucional de Alcañiz no ha cumplido con la remesa de la cuenta documentada de los gastos que tenía suplidos en alimentos de los reos pobres presos en sus Cárceles, que conforme á lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real Orden de 3 de mayo del año próximo pasado se les reclamó, y que los documentos que acompaña al presente oficio no son suficientes para ejecutar el reparto que encargara la misma por los adelantos que se tengan hechos, dicha Corporación formará y remitirá inmediatamente la referida cuenta, acreditando la pobreza de dichos reos por medio de los testimonios que previene la regla 2.ª de la misma» (51).

No se tuvo en cuenta el caos administrativo que había propiciado la guerra y, sobre todo, no se tuvo en cuenta la dificultad, en algunos casos la pura imposibilidad, de realizar ciertas tramitaciones dependientes de unos ayuntamientos que se encontraban bajo control del bando insurgente. Esa negativa impidió la realización de nuevos repartos y trajo como consecuencia que durante el año de 1838 la ciudad de Alcañiz tuviera que mantener en solitario a los todos los presos pobres del partido. Así que cuando, a finales del verano de ese mismo año, comprendieron que se les había retirado totalmente el apoyo desde las altas instancias provinciales y, de hecho, se les había abandonado a su suerte, como medida de presión, decidió el ayuntamiento suspender de forma inmediata los socorros que se venían prestando a todos aquellos presos que no estuvieran avecindados en la propia ciudad. Al poco tiempo, por la intervención conminatoria del juez del partido, tuvieron que volver a prestarse las ayudas, pero como el problema de fondo seguía sin resolverse, pronto veremos reproducirse tan drástica postura (52).

En el mes de marzo de 1839 remite el ayuntamiento nuevo presupuesto para su aprobación, esta vez con tan sólo dieciocho presos pobres. Nuevamente faltaban los certificados pero en esta ocasión, además de persistir las mismas razones ya expuestas en la cuenta anterior, se intenta justificar la carencia por el desabastecimiento que desde el mes de diciembre había producido el bloqueo, faltando en la ciudad hasta el papel sellado donde preceptivamente debían hacerse. En escrito aclaratorio posterior dirigido a la diputación provincial leemos:

«Parece digno de manifestarse que el número de presos existentes en la actualidad en estas cárceles no puede servir de base para los meses

(51) POP de 4 de enero de 1838; de 12 de enero de 1838; de 28 de febrero de 1838; de 18 de junio de 1838 y de 14 de junio de 1840.

(52) LASA de 16 de octubre de 1838.

anteriores, porque no hallándose esta ciudad en comunicación, ni correspondencia con los Justicias ni particulares de su distrito, no se forman causas ni condenan presos a dichas cárceles, ni se traen socorros, ni aun para pagar contribuciones hace más de dos años, hallándose esta población tan estrechamente bloqueada que no le ha sido permitido a sus vecinos levantar sus cosechas, ni en el día trabajar sus campos, que constituyen la única riqueza de sus habitantes, por cuya razón se dirige el referido estado que es el que debe servir de norte general para pago de socorros de presos pobres más bien que la actual existencia, muy inferior por las circunstancias de la guerra» (53).

Es decir, se le sugiere a la diputación que mantenga como referencia para futuros repartos los treinta y seis presos pobres de la primera cuenta, ya que el actual número, muy inferior, se atribuye exclusivamente al desbarajuste judicial y administrativo propiciado por la situación bélica. Ni se celebraban juicios, ni se producían traslados desde los pueblos del partido, algunos de ellos controlados por los carlistas, e incluso buena parte del vecindario de la propia ciudad había emigrado:

«No pueden ser muy lisonjeras las esperanzas de mejorar este suelo a la vista de que haciendo más de un año que está sufriendo esta población el más estrecho bloqueo, no se le socorre y a tiro de fusil de sus murallas cometen los rebeldes asesinatos y atrocidades de toda especie: cortan sus mieses, arrebatan sus cosechas y no permiten entrar comestibles de ninguna especie, habiendo dado lugar a que se hallan expatriado todos sus vecinos, exceptuando ciento noventa que por sus comprometi-mientos no pueden dejar sus casas» (54).

La ciudad estaba prácticamente tomada por el ejército, lo que implicó una absoluta militarización del orden público y el pase de la mayor parte de los asuntos a la muy expeditiva justicia militar, en cualquier caso ajena de la jurisdicción ordinaria, que era para la que, en principio, se empleaba la cárcel del partido. Como consecuencia de todo ello el juzgado de Instrucción dejó prácticamente de funcionar, ya que, según Taboada, «dentro de Alcañiz fueron letra muerta las garantías constitucionales», añadiendo que «en el suelo del Cuartelillo, casi diariamente, se fusilaban prisioneros o procesados políticos» (1898,186). Lo cual no tenía nada de extraño en el contexto de

(53) POP de 8 de abril de 1839.

(54) POP de 6 de mayo de 1839.

una guerra planteada en términos de extrema crueldad, en la que el ajusticiamiento de los cautivos se convirtió en práctica casi habitual.

Pero la diputación turolense, insensible a las lastimeras quejas que insistentemente lanzaban las autoridades alcañazanas, siguió negándose a aprobar cuenta alguna en tanto se le remitiesen todos los certificados pendientes desde principios de 1838. Esta circunstancia, como sabemos, impedía proceder a los correspondientes repartos, «*siendo el resultado de esta falta tener que cubrir este Ayuntamiento la (cuota) de los pueblos de su partido*». Harto ya de una situación anómala que parecía no tener fin, el consistorio vuelve a adoptar la medida de retirar todo tipo de ayudas a los encarcelados que no fueran vecinos de la ciudad, advirtiendo que en esta ocasión lo haría hasta las últimas consecuencias.

Como resultado de ello, en poco tiempo empezaron a plantearse situaciones de extrema gravedad y nuevamente el juez del partido hubo de tomar cartas en el asunto, haciendo «*presente al ayuntamiento los fatales resultados (que se podían producir) y escándalo que había*» en la opinión pública, por lo que le instaba a «*socorrerlos hasta tanto que mejorasen las circunstancias y pudiese conminarse a las justicias que les contribuyan como corresponde y se hacía anteriormente*». El consistorio, atendiendo a la solicitud y a que la mayor parte de los presos se hallaban «*en extrema necesidad y próximos a perecer de hambre*», decide volverlos a asistir desde el 26 de abril, en todo caso con una cuaderna inferior a la habitual, «*evitando así el fallecimiento de estos desgraciados y el escándalo que debiera producir un acontecimiento jamás visto*» (55). No sabemos si realmente se trataba de un acontecimiento jamás visto, pero de hecho tenemos constancia de alguna muerte acaecida por esas mismas fechas en la prisión y que no dudamos en relacionar con los sucesos narrados (56).

Tan lacerante era la situación general de las cárceles, que ni siquiera la propia guerra pudo ocultar la necesidad de su mejora. Tres eran básicamente las cuestiones que preocuparon a los distintos gobiernos liberales: la escasa idoneidad de los edificios, el problema de la enajenación de alcaldías y, por supuesto, cómo hacer frente a los abultados gastos que la necesaria reforma implicaba. Sentido con menor urgencia, por cuanto en buena medida dependía de que los anteriores asuntos quedaran resueltos, se empezaba a poner de manifiesto ya cierto interés por establecer algún «sistema penitenciario»

(55) LASA de 26 de abril de 1839 y POP de 6 de mayo de 1839.

(56) En concreto nos referimos al fallecimiento del preso Mateo A. acaecido el 11 de abril sin especificación de causa.

concreto, entendido en estos momentos sobre todo como una forma de clasificación o de aislamiento más o menos severo de los internados.

El cinco de marzo de 1838 se crea una comisión especial para la reforma de las cárceles integrada por notables penitenciaristas del momento, entre los que podemos destacar a Marcial Antonio López y a Ramón de la Sagra, autores ambos de importantes trabajos teóricos sobre el tema, con el objetivo de elaborar un reglamento general en el que quedaran plasmadas las pautas mínimas que este tipo de establecimientos habían de reunir (57). En la Real Orden de creación se les aconsejaba que tuvieran a la vista el Expediente de 1814, mandado realizar por el extinguido Consejo de Castilla y en el que se habían recopilado datos con una amplitud sin precedentes, así como otro elaborado en 1820 a instancia de las Cortes constituyentes de Trienio, en los que se avanzaban algunas posibles soluciones al lamentable panorama que en ellos quedaba dibujado. Inmediatamente se dirigieron a las Audiencias para que éstas les facilitasen una actualizada relación del estado de los edificios de las cárceles de su distrito, de los recursos particulares con que contaban y, donde existiesen, de los reglamentos por los que se regían.

El resultado de sus trabajos se materializó en las *Bases para el arreglo de las cárceles* de junio de 1838, documento de trascendental importancia ya que, si bien no fructificaría en reglamento alguno, al menos sí sirvió como fuente de inspiración en la que se basó toda la política reformista hasta finales de 1843, período de particular importancia para nuestro tema de estudio.

Con respecto a los edificios, en ellas se establecía que debían estar situados fuera del centro de las poblaciones, donde por otra parte se encontraban entonces la práctica totalidad. En cuanto a su estructura interna se prescribe una fuerte compartimentación, ya que habían de posibilitar la separación por sexos, entre detenidos y presos (58), jóvenes y mayores, «reos de delitos atroces y los delincuentes que no se hallen en este caso» y para incomunicados judicialmente. No sólo eso, sino que además debían poseer una serie de dependencias comunes tales como enfermería, talleres, cocina y patio, entre otras.

Lógicamente pocas eran las cárceles, quizás algunas de Audiencia o de capital de provincia, que reunieran al menos parte de las condiciones

(57) Los penales ya se hallaban regulados por la Real Ordenanza de Presidios del Reino de 14 de abril de 1834.

(58) Por «detenidos» o «arrestados» hemos de entender los que lo eran por disposiciones de las autoridades gubernativas, mientras que los «presos» se hallaban en la cárcel por causa pendiente o, simplemente, a disposición de los tribunales.

impuestas pudiendo en consecuencia ser conservadas, pero no era el caso de ninguna de las de partido y, desde luego, no era el caso de la de Alcañiz. Para este supuesto, aprovechando el inicio del proceso desamortizador, se recomendaba a los respectivos gobernadores civiles reutilizar *«el convento que les parezca más a propósito, siempre que sea ventilado y se halle fuera del centro de la población»*. Pero la puesta en práctica de esta medida se encontró con tan notables obstáculos dentro de la propia Administración que acabaría siendo invalidada. Aun cuando estaba previsto que los edificios asignados para utilidad pública no habrían de pagar canon alguno a la Hacienda por su cesión, con el fin de evitar la picaresca de que los ayuntamientos solicitaran locales que luego pudieran destinarse a usos distintos a los que había motivado la petición, se incluyó la cláusula de que en un plazo máximo de seis meses habrían de iniciarse las obras de reacondicionamiento, ya que, en caso contrario, la entrega quedaría automáticamente anulada (59).

No sólo eso dificultaba la operación, también entraban en juego los intereses del propio Ministerio de Hacienda, agobiado por los gastos de la guerra y más proclive a la venta a particulares que de la donación de los edificios a las corporaciones municipales. Como ni los ayuntamientos estaban por la labor de realizar una inversión de forma tan inmediata, ni la Hacienda por facilitar los trámites, esta directriz para la mejora de los edificios carcelarios, sobre el papel tan esperanzadora, acabó convertida en una vía muerta. Cuando los moderados alcanzaron el poder, en 1844, visto que los ayuntamientos no habían resultado buenos aliados para secundar las políticas de los anteriores gobiernos en esta materia, se trasladó la iniciativa de seleccionar edificios a los jueces de primera instancia.

En el análisis global de la cuestión que las propias Bases realizan, se diagnostica que dentro del caos carcelario heredado del antiguo régimen:

«Uno de los primeros (inconvenientes) y que más influjo tienen en el actual régimen de los mismos es el servicio que suele hacerse de las alcaidías por propietarios ó tenientes, los cuales han tratado y tratan, generalmente hablando, de beneficiar sus plazas á costa de los pobres encarcelados, comprometiéndose a veces la buena y segura custodia, y resultando daños incalculables del sistema que siguen por su peculiar interés» (60).

(59) Real Decreto 8 de marzo de 1836; Real Orden 31 de mayo de 1838 y Real Decreto 9 de diciembre de 1840.

(60) En todo caso quizás fuera oportuno aclarar que el cuadro brevemente descrito no constituía ninguna excepcionalidad, por cuanto lo mismo veremos suceder

Consecuentemente se propone acabar con la enajenación de alcaldías y su reversión al ámbito público (61). Para ello resultaba urgente tener un conocimiento lo más preciso posible de la situación, por lo que se ordena a los gobernadores civiles remitir al Ministerio *«una razón puntual y exacta de todos los Alcaldes de las cárceles que hay en la capital de su provincia y en los pueblos cabezas de los partidos judiciales, expresando por quien han sido nombrados, si tienen sus plazas como propietarios o por arriendo y lo que pagan en este caso»*. Las enajenaciones se habían de llevar a cabo con fondos de propios de los ayuntamientos, reintegrables posteriormente por la respectiva diputación provincial, disponiéndose del plazo máximo de un mes a partir de la aprobación del gobernador civil para realizar las preceptivas demandas de tanteo (62).

Los nuevos nombramientos, una vez producida la vacante, habrían de obtener la aprobación del Gobierno. Entre los requisitos ahora exigibles figuran el tener arraigo en la zona, moralidad acreditada, ser mayores de treinta y cinco años y saber *«por lo menos leer, escribir y contar»*. Claramente el espíritu de la norma trasluce la intención de que la mayor parte de los propietarios y tenentes continuaran desempeñando el puesto en la nueva coyuntura, entre otras razones porque ello facilitaría notablemente la reversión. Pensemos que en el proceso negociador se postulaba la pérdida de la propiedad a cambio de una indemnización monetaria lo más baja posible, compensada con la promesa de un cargo dotado con sueldo público y *«habitación gratuita»* en la propia cárcel (63).

Por supuesto los ayuntamientos, temerosos de adelantar unas cantidades que muy posiblemente no les serían reintegradas, opusieron fuertes *«resistencias y obstáculos... (habiendo) dado ocasión á dilaciones y consultas, fundadas algunas y evidentemente dirigidas otras á entorpecer la ejecución de las disposiciones adoptadas»*. Una de las legaciones más interesantes fue la formulada por el ayuntamiento de Madrid, inquiriendo de quién sería la propiedad de la alcaldía una vez

en la administración de Justicia, Beneficencia, Educación o Sanidad. Ya durante el antiguo régimen se había establecido la posibilidad de que todos los oficios enajenados de la Corona, incluidos los perpetuos, pudieran ser tanteados y reintegrados, lo que se pretende ahora es convertir una mera posibilidad, que beneficiaba también a muchos propietarios deseosos de vender, en una política general. Reales Cédulas de 11 de noviembre de 1814, 13 de noviembre de 1817 y 10 de febrero de 1818.

(61) Real Orden de 9 de junio de 1838, inserta en el BOPT de 3 de julio de 1838 y Real Orden de 12 de enero de 1839.

(62) LASA de 27 de julio de 1838.

(63) Real Decreto de 28 de diciembre de 1838.

comprada ya que, con arreglo a la ley, no se podían «emplear los fondos del común para ajenas adquisiciones» (64).

Reconocido el fracaso de las medidas adoptadas hasta la fecha, «S(u) M(agestad), persuadida de la urgente necesidad de que las alcaldías salgan del dominio de los particulares, previa la oportuna indemnización», el 26 de enero de 1840 dicta una Real Orden por la que cesa fulminantemente a todos los alcaldes-propietarios que lo fueran por concesión graciosa, así como a todos los tenentes: «Los jefes políticos nombrarán las personas que hayan de sustituirlos interinamente, o les confirmarán en el mismo concepto en sus cargos si los juzgan merecedores de esta confianza». El problema quedaba ahora ceñido tan sólo a los propietarios que hubieran obtenido su plaza por compra y, además, la desempeñarían personalmente, lo que reducía de forma considerable su dimensión.

Otro mecanismo que esta real orden puso en funcionamiento para facilitar el proceso de reversión, fue ordenar que las diputaciones provinciales prorratearan el precio del retracto entre todos los pueblos del partido judicial implicado, descargando así a los ayuntamientos que hicieran las veces de cabecera. Correlativamente, se conminaba a éstos para que realizaran la demanda de tanteo de sus alcaldías de forma inmediata, sin dilación alguna. A cambio se les ofertaba la posibilidad de poder nombrar a los nuevos alcaldes, facultad que poco más adelante los conservadores trasladarían a los gobernadores civiles (65).

Del mismo modo que hemos visto cómo los gastos iniciales necesarios para que pudiera arrancar la reforma –acondicionamiento de locales y reversión de alcaldías enajenadas– habían de ser cubiertos por los ayuntamientos, en lo que podríamos denominar gastos corrientes, o sea, «el pago de las cantidades que se inviertan en la manutención de presos pobres, en salarios de facultativos, limpieza de cárceles y en otras atenciones análogas», al igual que en el frustrado intento de 1835, serán de nuevo nominalmente asumidos por el estado, más en concreto por el ministerio de la Gobernación, que los incluiría en sus presupuestos a partir del uno de octubre de 1838 (66). Da la impresión de que lo que se pretende, más que otra cosa, es que las corporaciones locales se sintieran acompañadas a la hora de afrontar los enormes desembolsos que la reforma implicaba.

(64) Real Orden de 26 de enero de 1840. Al menos consiguió el beneficio particular de que esta alcaldía concreta fuera comprada por el ministerio de la gobernación y no por el ayuntamiento.

(65) Reales Ordenes de 6 de diciembre de 1840 y de 3 de octubre de 1843.

(66) Real Orden de 8 de marzo de 1839.

Serán reconocidas ahora las *«justas aspiraciones de los Ayuntamientos»* a desembarazarse de dichos gastos y según la previsión oficial, en tanto se aprobaba el presupuesto general del estado, el socorro de presos pobres sería atendido con los rendimientos de las penas de Cámara, cargando posteriormente su importe a Gobernación por medio de la cuenta de «gastos imprevistos» (67). Lo curioso es que en el mismo documento por el que se crea la comisión que había lanzado estas reformas ya se adelantaba que sus miembros tuvieran presente *«que los fondos de penas de Cámara son nulos y los de propios insuficientes, y que para atender á este objeto las más veces se recurre á repartimientos vecinales»*.

Es decir, nos encontramos ante una medida totalmente voluntarista y proclamada sin previsión económica alguna. Como consecuencia de ello, un mes después, aunque de momento tan sólo de forma provisional, la norma se verá suspendida. Las razones oficiales: una Real Orden de 2 de marzo de 1839 señalando que resultaba necesario aplicar *«todos los ingresos del Tesoro al pago de los suministros del ejército y de las demás atenciones militares»*, en un momento en que parecía el adecuado para dar el golpe definitivo a la insurrección carlista (68). Lo cierto es que esta fugaz y testimonial presencia de buena parte de los gastos carcelarios en los presupuestos generales del estado, teóricamente entre el 8 de marzo de 1838 y el 20 de abril de 1839, no se volvería a repetir en todo el siglo (69).

Dicho amago de solución, no obstante, permitía seguir abrigando la esperanza de que en un futuro próximo, una vez finalizada la guerra civil, el gobierno volviera a incluir los gastos corrientes carcelarios en los presupuestos del Ministerio de la Gobernación. Éste fue el momento que eligieron los propietarios de cárceles, encabezados por el belicoso alcaide de Zaragoza, Joaquín Giménez Cenarbe (70), para elevar su protesta al no encontrarse incluidos en dichos presupuestos los sueldos que se les estaban ofreciendo en la negociación. Sus quejas fueron tenidas en cuenta y, como consecuencia de ello, se creó una comisión específica que *«proponga si convendrá que las cárceles del Reino se comprendan en el presupuesto de Gobernación, con particularidad en lo relativo á los Alcaldes de las mismas, fijando al propio*

(67) Reales Ordenes de 10 de julio de 1838; de 20 de noviembre de 1838 y de 3 de julio de 1838.

(68) Real Orden de 20 de abril de 1839.

(69) La Ley de 8 de enero de 1845, relativa a las diputaciones provinciales, en su artículo 93 establece definitivamente que el cuidado de las cárceles y la manutención de los presos pobres serán obligación de los ayuntamientos.

(70) El tema está desarrollado en Burillo, 1999, pp. 175 ss.

tiempo las dotaciones que deban asignárseles y fondos de que hayan de satisfacerse, teniéndose en consideración los derechos de carcelaje que perciben» (71). Es decir, de momento, tan sólo se les pensaba remunerar por aquellos capítulos de sus ingresos que parecían en exceso abusivos, pero no por la totalidad del sueldo.

El pensamiento liberal aspiraba a una uniformidad en las condiciones de encierro, condiciones que hasta ahora dependían muy estrechamente de lo generoso que el preso se mostrara con el alcaide de turno y también en función de la voracidad del mismo, por lo que los resultados de la comisión no pudieron ser otros que los de proponer la dotación de un sueldo público, único y excluyente de cualquier otro tipo de ingresos, para todo el personal carcelario. En agosto de 1841, el propio gobierno se dirigió a sus gobernadores civiles solicitando indicaran *«la dotación que convendría fijar a cada uno de sus Alcaldes para que desempeñen sus funciones sin ninguna otra clase de retribución carcelaria»*, a los efectos de incluirlos en los presupuestos del siguiente año. Y, efectivamente, serían incluidos en los presupuestos, pero no en los del ministerio, tal y como parecía desprenderse del acta de la comisión, sino en los de las muy sufridas arcas municipales, dejando este tema, aunque de forma poco satisfactoria, definitivamente resuelto (72).

En el caso de la provincia de Teruel había un alcaide en cada una de las diez cárceles de partido existentes, sin ningún tipo de personal subalterno, pero desconocemos su vinculación jurídica exacta (73). Más concretamente, para la cárcel de Alcañiz, sí sabemos que no era ni propietario ni tenente por cuanto el ayuntamiento, respondiendo a una pregunta del gobernador en ese sentido, participó que *«de inmemorial habían sido nombrados los alcaldes por la Corporación»* (74).

Como no podía ser de otra forma, la alcaldía de Alcañiz se vio involucrada en primera persona por la fuerte escisión social que toda guerra civil trae aparejada. El ayuntamiento, a los pocos meses de iniciado el conflicto, comenzó a sospechar de las simpatías con la causa carlista de su alcaide, a la sazón Cristóbal Ballestero, sospechas que se vieron confirmadas con la extraña fuga de un preso de la facción en el mes de noviembre de 1834. Como consecuencia de ello, ordena el embargo de los bienes de Ballestero para *«indemnizarse de los prejuicios que resulten»* por la fuga, según lo dispuesto en la entonces

(71) Real Orden de 26 de julio de 1839.

(72) POP de 12 de agosto de 1841.

(73) Anuario Estadístico de 1859, p. 303.

(74) LASA de 2 de diciembre de 1834.

vigente Novísima Recopilación (75). Paralelamente, remite un informe al juzgado sobre su más que dudosa «conducta política», que no consigue producir efecto alguno por lo que, a pesar de todo, permanecerá en el puesto. Al parecer, el informe no estaba en absoluto desencaminado por cuanto, algunos días después, se producirá una nueva fuga igual de sospechosa que la anterior, pero afectando en este caso a un cabecilla de cierta consideración, por lo que, ahora sí, el juez decreta su encarcelamiento.

Los sucesos narrados, con gran alarma, llegaron a conocimiento del gobernador civil de Teruel, quien exigió las oportunas explicaciones, haciendo la prevención de que para futuros nombramientos, «en las actuales circunstancias del día es necesario tener para la custodia de los presos alcaides buenos y a toda prueba adictos a la Santa causa de la legitimidad». El puesto recaerá interinamente en Vicente Casanova, en estos momentos alguacil del ayuntamiento (76).

Por razones que nos son desconocidas, nuevamente los miembros del consistorio comienzan a sospechar del recién nombrado alcaide, realizando un informe confidencial para su remisión al juzgado. El siete de marzo tiene entrada en el ayuntamiento la contestación del juez en el sentido de que, a su parecer, se trataba de una persona de entera confianza, con lo cual el pleno se aviene a convertir en fijo su nombramiento provisional. Pues bien, ese mismo día, no sólo se fugan tres presos carlistas, sino que el propio alcaide desaparece con ellos. En estos primeros momentos, como se anota en documento oficial, todavía se contemplaba la posibilidad de que simplemente hubiera salido a perseguirlos, aunque desde luego todas las evidencias apuntaban a que la fuga se había realizado en total connivencia con los evadidos.

El juez Manuel Berbiela abre una nueva causa penal para esclarecer los hechos, a la vez que remite un escrito al ayuntamiento en el que además de recordarles que habían de nombrar nuevo alcaide, ya que los presos estaban actualmente al cuidado de la mujer del desaparecido Vicente Casanova, les previene que lo hagan «acordando al efecto lo que crean conveniente a fin de evitar lo sucesivo una nueva ocurrencia como la que ha motivado esta causa y la que hace poco tiempo se instruyó contra el otro alcaide Cristóbal Ballestero por otro igual desagradable suceso». De paso también aconsejaba, de forma un tanto insidiosa, que los municipales realizaran por su cuenta más frecuentes visitas a la cárcel, para tomar un mejor conocimiento

(75) LASA de 29 de noviembre de 1834.

(76) LASA de 2 diciembre de 1834.

de lo que en ella ocurría y que se revisaran las cerraduras de las puertas y los herrajes en las ventanas (77).

Para acabar de complicar las cosas, en estas mismas fechas tiene entrada en el ayuntamiento una circular del gobernador por la que, dada la cadena de errores supuestamente cometidos por el consistorio en el tema del nombramiento de alcaides, obliga a que en futuras elecciones sea oído el parecer del juez sobre la idoneidad del seleccionado antes de proceder a la definitiva provisión del cargo (78). Ambos escritos lograron enervar a los miembros de la corporación que deciden contestar a los reproches formulados por el juez punto por punto y de forma totalmente contundente, según queda anotado en su sesión extraordinaria de fecha 14 de marzo de 1835.

Con respecto al desacierto en los anteriores nombramientos se señala, en primer lugar, *«que con la mezquina dotación de la alcaldía, con dificultad se podrá encontrar un hombre que pueda desempeñarla como corresponde, sin recibir nada de los encarcelados por condescender con ellos en cosas perjudiciales a veces a la recta administración de la justicia»*. Una prueba de lo cierto que ello era la tenemos en que, a los pocos días de encarcelado, el anterior alcaide, Cristóbal Ballestero, tuvo que pedir un socorro para poder sobrevivir, siendo declarado pobre de solemnidad (79). A continuación se intenta relativizar la importancia del hecho mismo de la designación, porque aun cuando al consistorio *«le compete el nombramiento de alcaide, cuya prerrogativa de muy buena gana cedería, después de nombrado éste, por lo que respecta al cuidado de los presos ya debe entenderse con el juez de las respectivas causas»*. Es decir, el seguimiento cotidiano en la actuación del alcaide correspondería al juez, no a los regidores, y a pesar de ello le recuerdan que, antes de los lamentables sucesos acaecidos, ya sospecharon de Cristóbal Ballestero, enviando acto seguido un informe de comportamiento para removerle y *«usted, quien como juez tenía más motivos para conocerle; manifestó que se había portado bien»*, no decidiendo su separación del servicio. También sobre Vicente Casanova se le había remitido otro informe negativo, *«y cabalmente el mismo día de la fuga de los tres presos recibió este Ayuntamiento la contestación en que manifestaba Vd. lo satisfecho que se hallaba de su buen porte»*.

El consistorio, como vemos, además de justificar sus anteriores actuaciones en defensa de una competencia que, a pesar de lo mani-

(77) LASA de 7, 8 y 10 de marzo de 1835.

(78) LASA de 11 de enero de 1836.

(79) LASA de 19 de diciembre de 1834.

festado, tenía el temor de que le fuera arrebatada, trataba de deslegitimar al juez acusándolo de ser igual de culpable, si no más, de la vergonzosa situación creada. Y, de forma un tanto retadora, los regidores, prescindiendo de las indicaciones recién trasladadas por el gobernador civil, procedieron unilateralmente en ese mismo acto al nombramiento de nuevo alcaide en la persona de Eusebio Sancho.

Pero esta batalla emprendida por mantener la prerrogativa de los nombramientos a favor de la instancia municipal estaba perdida de antemano, por cuanto se oponía a las tendencias centralizadoras que el liberalismo, poco a poco, habría de implantar. A finales de ese mismo mes de marzo, una Real Orden del gobierno ordenaba que las designaciones de alcaldes habrían de ser aprobados por el monarca o sus delegados, es decir, por los gobernadores civiles y, además que, una vez nombrados, no podrían ser removidos de su cargo sin justa causa aprobada y resuelta por un tribunal (80).

Continuando con el escrito remitido al juzgado por el ayuntamiento, en relación ahora con el tema de la seguridad, que era como sabemos de su absoluta competencia, los regidores hallaban la cárcel, quizás no muy cómoda, pero sí absolutamente segura, basándose en el informe técnico elaborado muy recientemente por el arquitecto Mariano Pla, del que más adelante hablaremos, y al hecho de que todas las fugas se habían consumado por la puerta, y no por ningún otro sitio. Finalmente, con respecto al tema de las visitas, se le manifiesta que *«como que esto corresponde a Vd. que es el juez de casi todos los presos, de cuya incomunicación, seguridad y comodidad compatible con éstas le corresponde vigilar a Vd., como juez de las causas»*, el hecho de que el ayuntamiento organizara visitas por su cuenta *«podría ser objeto de competencias desagradables y perjudiciales al mejor servicio de S(u) M(agedad).»*

Finalmente acuerdan los regidores que el presente escrito, de forma íntegra, quedara unido a la causa formada contra Vicente Casanova, por si en el futuro pudiera deducirse algún tipo de responsabilidad contra la institución municipal.

Por desgracia para el ayuntamiento alcañizano la andadura del nuevo alcaide enseguida se vio enturbiada también, en este caso por razones ajenas a la política. En principio, tan sólo eran quejas de que no permitía entrar comida del exterior para que se la tuvieran que comprar a él, pero pronto *«se hicieron presentes los grandes excesos que por el alcaide de estas reales cárceles, Eusebio Sancho, se cometían contra los infelices presos y arrestados en ellas»*. Se convocó

(80) Real Orden de 31 de marzo de 1835.

sesión municipal para estudiar el asunto y una persona citada como testigo refirió las noticias de que era conocedor, «*haciendo ver con los colores más vivos la criminalidad del referido alcaide y corroborando los hechos por que ya se procedía*». Oído el testimonio, «*como todos los componentes del Ilustre ayuntamiento se hallaban noticiosos de hechos tan escandalosos*», acordaron «*que desde luego fuese separado de su destino y [se nombrase] un sujeto de honradez para reemplazarle. Que, así mismo, le fueren inventariados todos sus bienes y enseres que se le encontraren y fuere señalado desalojo*», informando de ello, así como de su expulsión del cargo, al gobernador civil y al juzgado. En esa misma sesión, arrogándose el pleno unas facultades que desde luego ya no le correspondían, fue nombrado como nuevo alcaide Sebastián Carabí, guardia nacional de Alcañiz (81).

Como es lógico, el gobernador civil, apoyándose en la legislación antes comentada, se mostrará sumamente molesto por el hecho de que se hubieran adoptado tales iniciativas sin consultarle, lo cual en estos momentos rayaba en la más absoluta ilegalidad, pidiendo informe tanto del alta como de la baja producidas sin su consentimiento. En la respuesta dada por la corporación para justificar la baja, camuflando de patriotismo su extemporánea actuación, se señala que «*en el orden de cosas en que felizmente se ha entrado y bajo el sistema liberal y benéfico que nos rige, no podía este ayuntamiento tolerar las exacciones escandalosas que han dado lugar a la separación de Sancho sin hacerse tácitamente cómplices en unos abusos que cedían en mengua de las instituciones patrias y en vilipendio de la libertad individual, tan protegida por las leyes*», informando a la vez de la causa abierta por el juzgado. Con respecto al alta, el ayuntamiento alega haber actuado en virtud de sus «*facultades inmemoriales*», aquellas que ahora precisamente estaban siendo puestas en cuestión, tratándose de una forma como otra cualquiera de expresar sus resistencias al puro y simple acatamiento de la legislación vigente (82).

Aunque parezca mentira, en el uso (y abuso) de una facultad colocada en el punto de mira del gobierno y sus representantes, es lo cierto que con Sebastián Carabí volvió el ayuntamiento a equivocarse de nuevo, e incluso de manera más estrepitosa que en las anteriores veces, por cuanto hicieron falta sólo unos días para que abundaran las quejas de que los presos, por falta de socorro, estaban literalmente «*pereciendo de hambre*» (83).

(81) LASA de 15 de mayo de 1835 y de 8 de enero de 1836.

(82) LASA de 11 de enero de 1836.

(83) LASA de 16 de enero de 1836.

Como ni habían convencido en absoluto las explicaciones dadas, ni el ayuntamiento había demostrado especial pericia con los anteriores nombramientos, decidió el gobernador civil suspender al alcaide designado por el consistorio, sustituyéndolo, al parecer en connivencia con el juez, por otro nombrado por él mismo. El ayuntamiento alcañizano, a pesar de haber manifestado muy recientemente que la prerrogativa para nombrar alcaides «*de muy buena gana cedería*», se revuelve indignada contra esta supuesta usurpación de funciones y amenaza con elevar el asunto «*¡hasta los pies del Trono!*» (84). No hizo falta llegar tan lejos. En el mes de septiembre, la Audiencia zaragozana determinó de forma concluyente que la prerrogativa del nombramiento de alcaides era una potestad del gobierno y, en su nombre, de los gobernadores civiles (85). La batalla legal emprendida por el municipio estaba acabada y, definitivamente, perdida.

Desconocemos en quién recayó el nombramiento del gobernador, pero muy pronto debió quedar de manifiesto que tampoco se podía imponer un alcaide en contra de la voluntad de la corporación, ya que el designado dimitió a principios de 1837. En el mes de febrero fue nombrado para el cargo Félix Alegría, «*en consideración a sus méritos, servicios y padecimientos de ésta y de la anterior época constitucional*», que se mantendrá en el puesto hasta su fallecimiento, acaecido en el año 1853. El secreto del éxito de este último nombramiento se debió, pensamos, a dos razones fundamentales. La primera que se trataba de un candidato de consenso que *a priori* contentaba a todas las partes: gobernador, juez y ayuntamiento (86). Y en segundo lugar, pero no por ello menos importante, a que la experiencia demostraba que con la «*mezquina dotación*» de la alcaidía resultaba imposible sobrevivir sin esquilmar a los presos y cometer todo tipo de abusos e ilegalidades. Aprendida la lección, para que redondeara ingresos, acordaron los regidores concederle de forma simultánea el empleo de portero municipal (87). De esta forma se dio satisfactoria conclusión a esa especie de sainete en el que se había acabado convirtiendo el nombramiento para alcaide de la cárcel de Alcañiz.

Finalizada la guerra en la zona del Bajo Aragón, en mayo de 1840, todavía no había sido posible normalizar la situación financiera de la cárcel de Alcañiz, según las nuevas directrices implantadas por el liberalismo. Afrontar en solitario todo el gasto en un momento en que las cifras

(84) LASA de 22 de enero de 1836.

(85) LASA de 27 y 31 de septiembre de 1836 y de 4 de octubre de 1836.

(86) LASA de 13 de febrero de 1837.

(87) LASA de 29 de abril de 1839 y de 3 de marzo de 1840.

de presos eran particularmente elevadas, superando ampliamente la treintena, suponía un grave quebranto para la hacienda municipal (88). Una hacienda municipal que ya se había visto en la penosa tesitura de tener que asumir los anticipos correspondientes a la mayor parte de los pueblos del partido al encontrarse ocupados por el enemigo y, lo que parece más grave, por el hecho de no haberse autorizado por parte de la diputación ningún tipo de reparto durante el período bélico. Pero el ayuntamiento en ningún momento dio ese dinero por perdido y en el mes de junio dirige un oficio al jefe político recordándole que:

«En dos ocasiones se le remitieron los documentos que previene la Real Orden tres de mayo de 1837, en cuanto lo permitieron las circunstancias (...) (pero) aún no ha recibido este ayuntamiento el repartimiento que aquellos documentos debieron producir y por lo mismo no puede de modo alguno procederse al cobro de ellos (...) esperando que V.S. por su parte dispondrá que aunque por atrasados se me remitan los repartos correspondientes a los documentos mandados anteriormente, pues que no siendo ya dable remitirlos otra vez por no existir los presos que los devengaron, resultaría la pérdida de cuanto se les suministró, sin que de otro modo puede ser reintegrada» (89).

A partir de ahora las cosas, poco a poco, irán entrando en la senda de la normalidad. La diputación no sólo aprueba los proyectos de presupuesto remitidos, autorizando que se pasen al cobro dentro del partido las cuentas del año cuarenta, sino que incluso faculta para que se reintegren al ayuntamiento de Alcañiz parte de los atrasos adeudados por sus pueblos en los ejercicios anteriores (90). Ahora quedaba la segunda parte, no menos ardua que la anterior, la de conseguir que estos últimos pagaran su cuota correspondiente. Bien sea por la novedad o por la dura posguerra, en líneas generales opusieron una tenaz resistencia a ello, por lo que el ayuntamiento de Alcañiz —como todas las cabeceras de partido, entre la espada de la diputación y la pared de los pueblos de su distrito— solicitó y obtuvo de la corporación provincial la capacidad para realizar «apremios» a los morosos del reparto si sobrepasados los quince días establecidos en el plazo no habían abonado su parte correspondiente (91). Parece que este mecanismo, con

(88) LASA de 4 de diciembre de 1840. Como ya se ha comentado, la normalización que trajo la postguerra supuso un incremento de los internados en las cárceles ordinarias.

(89) POP de 16 de junio de 1840.

(90) POP de 20 de julio de 1840; de 16 de agosto de 1840 y de 9 de marzo de 1841.

(91) LASA de 8 de enero de 1841 y POP de 12 de enero de 1841.

gran capacidad de intimidación, acabó dando sus frutos y en los años posteriores las recaudaciones se fueron ejecutando con mucha mayor agilidad.

Una vez incorporados todos los pueblos del partido al nuevo sistema contributivo, como por otra parte parece lógico, pretendieron éstos acabar con la excesiva centralización que sobre las cuentas ejercía el ayuntamiento de Alcañiz. Y a tal efecto la diputación provincial ordenó la creación de una Junta Inspectorá, compuesta por los seis mayores propietarios del partido judicial y presidida por el miembro de más edad, encargada de señalar las cuotas y gestionar los fondos con el objetivo último de «que los pueblos contribuyentes tengan una parte en su fiscalización» (92). Pero lo cierto es que estas Juntas, que en principio habían de establecerse en todos los partidos judiciales de la provincia, no resultaron muy operativas dado el desinterés general que pronto manifestaron sus miembros, por lo que, algunos años después fueron disueltas, volviéndose al anterior sistema de control absoluto de los fondos por el ayuntamiento cabeza de partido, supervisado siempre por el gobernador civil (93).

El año 1842 trajo aparejadas importantes novedades para las cuentas carcelarias. Como brevemente se ha descrito más arriba, el gobierno había decidido otorgar sueldo público a los alcaides y que éste fuera sufragado a modo de adelanto por las arcas municipales, incrementándose notablemente la cantidad a repartir entre los pueblos. Aquí tenemos un claro ejemplo de cómo ciertas mejoras penitenciarias necesariamente eran percibidas entre la población como una simple, y desde su punto de vista, injustificada subida de impuestos. De unos impuestos que ya de por sí se pagaban de muy mala gana (94), y que en esta época le venían a costar a cada vecino anualmente, para hacernos una idea, el importe aproximado de algo más de la mitad de un jornal de trabajo sin cualificar.

Más concretamente, al alcaide de Alcañiz se le asignó un sueldo cifrado en cinco reales diarios, con la obligación de cesar de forma inmediata en el cobro de cualquier tipo de impuesto a los presos, incluidos los descuentos que se hacían de la cuaderna para el pago de ciertos servicios (95). A Félix Alegría esta cantidad le pareció del todo insuficiente, reclamando un aumento de hasta el doble del salario

(92) POP de 3 de mayo de 1843.

(93) LASA de 22 de enero de 1850.

(94) Todavía a principios del siglo XX el movimiento municipalista bajoaragonés proclamaba: «*se ha dicho que tres argollas ahogan a los pueblos: el cupo de consumos y los contingentes provincial y carcelario*» (PEIRÓ, 1997, 46).

(95) POP de 10 de julio de 1842.

señalado. El ayuntamiento alcañizano, por su parte, de forma bastante ingenua, ya que pensaba que la diputación se iba a hacer cargo íntegramente del mismo, secundó la propuesta. Pero la solicitud no prosperó y en los presupuestos aprobados para ese año sólo se autorizaron los cinco reales fijados desde el principio (96). No existe constancia documental, o al menos no la hemos sabido encontrar, de que la diputación realizara los preceptivos reintegros en lo relativo al sueldo del alcaide.

Otros datos, por el contrario, jugaban a favor del sufrido contribuyente. Conforme fueron desapareciendo las consecuencias de la guerra es observable una progresiva disminución de presos, y más en concreto de presos pobres, que son los que desde este punto de vista nos interesan, que pasarán de treinta y cuatro en el segundo semestre de 1840 a veintiséis en el primero de 1841, hasta descender a los ocho del mismo período de 1844.

La segunda novedad importante introducida por las cuentas del año 1842, que en principio no tenía por qué incrementar el montante global de los presupuestos, es consecuencia de una reforma legislativa según la cual todo preso pobre, cualquiera que fuese su naturaleza de origen, había de ser alimentado a expensas del partido en cuya cárcel se hallase, incluido el supuesto no contemplado en la Real Orden de 1837 de que el reo fuera oriundo de otra provincia (97). Como cosa mucho más lógica, aconsejada además por la experiencia, se trataba ahora de primar el lugar del delito, en cuyas proximidades se producía el encarcelamiento, sobre el criterio de procedencia o domiciliación.

También, dentro del progresivo perfeccionamiento del sistema administrativo carcelario, se pretendieron mejorar algunos aspectos puramente formales, pero que entorpecían enormemente la labor inspectora de la diputación, la aprobación de las cuentas y, en definitiva, el reparto final de los alimentos. En ese sentido, la corporación provincial turolense remitió a los ayuntamientos cabecera de partido unos formularios normalizados en los que plasmar con claridad cada uno de los conceptos de gasto, pasando las cuentas a tener una periodicidad semestral (98). En ellas quedaba incluido, tal y como insistentemente venía pidiendo el ayuntamiento de Alcañiz, un apartado para

(96) LASA de 17 de mayo de 1842; de 20 de mayo de 1842; de 21 de junio de 1842 y de 16 de julio de 1842. También se contempla en esos mismos presupuestos una reducción a la mitad del porcentaje que el recaudador retenía para sí, según lo contemplado desde el año 1830.

(97) POP de 10 de junio de 1842 y BOPT de 21 de junio de 1842.

(98) POP de 3 de mayo de 1843.

obras y mantenimiento de la cárcel, tema del que nos ocuparemos a continuación.

La creación de los partidos judiciales y la consiguiente reconversión de la cárcel de Alcañiz en el año 1834, implicaba prepararse para afrontar una nueva situación cuyo efecto más inmediato sería el considerable aumento que había de experimentar el número de sus internados, lo que, lógicamente, implicaba también un replanteamiento en la estructura interna del edificio. El gobernador civil de Teruel circuló a todos los pueblos cabecera de partido un escrito del gobierno instando a practicar en sus respectivas cárceles las reformas arquitectónicas oportunas:

«Ya que de ningún modo es conforme, sino muy repugnante a las leyes de la humanidad, afligir más y más al que ya perdió su libertad colocándolo en aposentos malsanos, o en inmundos calabozos, a la manera que se opone a la decencia y a las buenas costumbres el destinar a departamentos donde vivan mezclados, de día o de noche, las personas de ambos sexos y confundidos los grandes criminales con los que en pocos días de reclusión expían una falta leve» (99).

Podemos considerar este breve texto como el primer esbozo de programa que el liberalismo formula en lo relativo a la reforma de las cárceles heredadas del antiguo régimen. En primer lugar, por razones de salubridad y «humanidad», se pretende acabar con la muy extendida práctica de encerrar a los presos en calabozos carentes de luz y ventilación, con unas dimensiones que tan apenas les permitían tumbarse. También se pretende acabar con esos departamentos comunes que podían llegar a albergar juntos a hombres y mujeres, por una cuestión de «decencia», o que se vieran confundidos en ellos pequeños infractores con delincuentes avezados en el crimen, introduciendo un mínimo principio de clasificación.

En base al anterior requerimiento, el consistorio alcañizano solicitó un informe técnico al arquitecto Mariano Pla, peritaje que se presentará el 9 de diciembre de ese mismo año, en el que había de quedar especificado el estado actual y las mejoras arquitectónicas que convenía introducir según las nuevas directrices marcadas (100). Gracias a esa solicitud disponemos de una descripción física de la cárcel, si bien un tanto somera e inconcreta, de tal forma que tan sólo permite hacernos una idea aproximada y un tanto elucubrativa de su disposición.

(99) LASA de 14 de noviembre de 1834.

(100) LASA de 11 de diciembre de 1834.

Comienza el informe señalando como grave inconveniente el hecho de que la prisión se hallase en la zona más poblada de la ciudad y, por tanto, estrechamente rodeada de otros edificios, lo cual afectaría tanto a cuestiones de higiene como de seguridad. De forma inmediata confrontaba al Este con el ayuntamiento, al Sur con la propia casa del alcaide y al Norte en sus dos primeros pisos con los juzgados y el tercero, transcurriendo por encima de los mismos, con la casa particular integrada en el edificio de la Lonja, abarcando por tanto el tramo superior de su fachada, donde todavía hoy podemos apreciar dos ventanas con doble rejería. Su puerta, cuyo vano aún se conserva, daba directamente a la plaza.

En cuanto a capacidad, señala el informe que dado el corto número de presos que normalmente albergaba, unos cuatro o cinco, de momento parecía más que suficiente. Otra cosa era los que fuera a custodiar en un futuro próximo, cuestión que en principio resultaba un tanto incierta.

Pasando ya a la descripción interna del edificio, en la planta baja, nada más entrar de la calle, encontramos una estancia de unos treinta y seis metros cuadrados que contenía a un lado de ella una hilera de cuatro calabozos más otro subterráneo, conceptuados en el informe como «*oscuros, fríos y húmedos*», y denominados «*gavia*», que era el que servía de paso a los demás, «*tocino*», «*acero*», «*blanco*» y el subterráneo «*de la pesa*», con una extensión de unos dos metros cuadrados cada uno. Salvo el de la «*gavia*», que era el primero y disponía de «*unas mezquinas rejas de palmo y medio de ancho por dos de alto*», los demás carecían de cualquier tipo de ventilación. En principio eran empleados para presos tenidos por especialmente peligrosos o para los incomunicados judicialmente.

El resto del espacio de esta primera sala, según un documento poco anterior, estaba ocupado por un pesebre que el alcaide había hecho para el jumento con el que acarreaba el agua y otros enseres a la cárcel, y por una despensa donde se guardaban los productos para reventa a los presos por el servicio de «*cantina*». Lo cual había producido ya algunas quejas en el pasado al obstaculizar estos usos el paso por la sala baja (101).

La propuesta que formula el arquitecto, siguiendo las directrices ya vistas, es anular todos los calabozos a excepción del de la «*gavia*», siempre que fuera ensanchado, lo que permitiría ampliar el nacimiento de las escaleras que llevaban a los pisos superiores.

(101) LASA de 16 de abril de 1830.

Subiendo dichas escaleras llegamos a la primera planta, con unas dimensiones suponemos similares a la anterior, donde nos encontramos con otro calabozo, llamado «*botero*», a través del cual se accede a la galería de los «*comunes*», donde convivían los presos que no estaban sometidos a incomunicación, y a otro muy pequeño calabozo, «*garderas*», carente de luz y de ventilación. La propuesta para esta planta es suprimir el calabozo de «*garderas*», crear uno nuevo sobre el de la «*gavia*» de la planta baja de idénticas proporciones y ampliar el vano del «*botero*», para que llegara más abundante ventilación al de «*comunes*».

En la segunda planta, todavía ocupando el mismo espacio, encontramos una sala colectiva para las mujeres y otro lóbrego calabozo, llamado el «*peluca*». Al mismo nivel del piso de ésta, se despliega la «*galería*» para los arrestados, que discurriría por encima de la Audiencia, ya en el edificio de la Lonja, con las ventanas dando a la plaza. A esta disposición se le ve el inconveniente de la fácil comunicación que existe a través de las rejas entre los dos grupos. La propuesta del arquitecto era ensanchar el calabozo y trasladar la sala de las mujeres a donde estaban los arrestados, creando además dos nuevas salas para presos «*de alguna distinción*».

En la tercera y última planta, al nivel de la galería porticada exterior del edificio, que en estos momentos pensamos se encontraba cegada, existía un espacioso desván de doscientos veintiocho metros cuadrados al que se destinaban los presos pendientes de causa por delitos leves. En este caso se plantea la construcción de ocho calabozos, «*espaciosos y sanos*», quizás coincidiendo con los mismos arcos, donde recluir a los reos que en estos momentos cumplían en los calabozos del entresuelo, con la ventaja añadida de que se conseguía una mayor distancia con respecto a la puerta de salida, ya que no en balde serían los más proclives para intentar cualquier tipo de fuga.

Finalmente, por consideraciones de salubridad, se propone trasladar la fosa séptica, que se encontraba en el centro de las cárceles, a un lado de la plaza para facilitar su limpieza y evitar el «*aire pestilencial*» que al parecer inundaba la cárcel, además de que en su disposición actual estaba perjudicando gravemente los propios cimientos del edificio.

En el mismo escrito en el que el gobernador insta al ayuntamiento de Alcañiz para que se proceda a la realización de las reformas arquitectónicas necesarias, lógicamente también le indica la conveniencia de que se señalen los arbitrios con los que habrían de financiarse las obras. El tema será abordado en la sesión municipal celebrada el 11 de diciembre de 1834. Ante el fundado temor de que se pretendiera

cargar la totalidad del gasto sobre las arcas locales, muy razonablemente, el pleno adopta el acuerdo de que *«supuesto que las cárceles de esta ciudad han de servir para custodiar no sólo a los presos de la misma, sino también los que vengan de los pueblos de que con la nueva división se compone el partido judicial, cree la corporación que la cantidad necesaria para la obra sea más equitativo que cargarla a la ciudad el repartirla proporcionalmente entre todo el vecindario de que se compone el partido»*. Según dicho acuerdo, cuyas premisas serán aceptadas en las instancias superiores, cada ayuntamiento habría de hacer frente a la cuota señalada echando mano de los fondos municipales que considerara más a propósito.

Pero dados los derroteros cada vez más inciertos que a lo largo del año 1835 estaba adquiriendo la guerra, con algunos pueblos del partido ya en poder de la facción, resultó imposible recaudar las cantidades necesarias para las obras de reforma y, a pesar de los requerimientos del juez en ese sentido, su puesta en marcha resultó inviable por problemas de financiación (102). También hemos de tener presente que, aparte de los problemas financieros ya vistos y las más urgentes preocupaciones de la guerra, para los miembros del consistorio las obras de mejora de la cárcel no revestían mayor urgencia ya que, según el criterio manifestado unos meses antes en relación con los problemas surgidos con las evasiones de varios carlistas, la cárcel podía estar poco acorde con los nuevos tiempos, pero en ningún caso resultaba insegura. Impresión desmentida por, al menos que tengamos noticia, una importante fuga producida a mediados de ese mismo año (103).

En conclusión, sabemos que algunas obras de muy escasa cuantía sí que llegaron a realizarse a mediados de 1836, pero poco tuvieron que ver, y a mucha distancia quedaron, de los ambiciosos proyectos presentados por el arquitecto Mariano Pla o, incluso, de las previsiones oficiales legalmente establecidas (104).

Las reformas que efectivamente llegaron a realizarse en la cárcel de Alcañiz, como solía ocurrir, no fueron a iniciativa del gobierno estatal o municipal sino que vinieron de la mano de una pura necesidad. Una vez terminada la guerra se procedió por parte del ejército a la recogida y almacenamiento de la pólvora, municiones y armamento que habían sido dispersados para atender a las necesidades bélicas.

(102) LASA de 4 de diciembre de 1835.

(103) Afectando a un vecino «pelaire», a un catalán fabricante de aguardiente y a un labrador de Montalbán. BOPT de 31 de julio de 1835.

(104) LASA de 3 de mayo de 1836, de 12 de julio de 1836, de 14 de marzo de 1837 y de 11 de febrero de 1840.

Un importante depósito quedó establecido en el «*almudí o alhóndiga nueva*» de Alcañiz. Como consecuencia de una fuerte tormenta desatada el día 2 de septiembre de 1840, un rayo cayó en el polvorín haciéndolo estallar y provocando una tremenda explosión que, además de destruir el propio almacén, causó «*al mismo tiempo graves daños en otros de los mejores edificios de la ciudad, y un crecido número de casas, juntándose a estas pérdidas sensibles, las todavía más dolorosas de sesenta muertos y más de cien heridos y contusos*» (105). Entre los edificios gravemente afectados por este suceso, que para Sancho constituía «*la postre de la última guerra civil*» (1860, 14), se encontraba el de la Lonja, quedando considerablemente arruinadas las cárceles en ella establecidas.

Al cabo de un mes del suceso narrado, pensemos que era mucho lo que había por reconstruir en la ciudad y, quizás, la cárcel no se encontraba entre las necesidades más perentorias, el ayuntamiento solicita permiso a la diputación para iniciar las obras de reacondicionamiento necesarias, presupuestadas en un montante total de 10.000 reales de vellón. La solicitud se realizará con carácter de urgencia a partir de un Memorial que el alcaide eleva al ayuntamiento en el que se advertía del elevado peligro de fugas existente, «*siendo muchos los reos y algunos de consideración*», así como de «*la responsabilidad que podía cargar sobre la corporación*» si ese hecho llegara a producirse (106).

Pero el gobernador, al advertir algunos defectos formales, devolverá el presupuesto, exigiendo la elaboración de otro mucho más pormenorizado en el que constaran las partidas correspondientes a cada uno de los oficios que hubieran de intervenir. Lo cierto es que pasaron varios meses hasta la confección del segundo presupuesto, circunstancia que desconocemos si fue debida a un retraso atribuible al propio ayuntamiento o a la carencia de trabajadores ya ocupados en otras tareas de reconstrucción tenidas por más urgentes. En cualquier caso, como las obras no arrancaban, creyó oportuno mediar el juez instando al ayuntamiento a que de inmediato, «*en bien de la humanidad y de la*

(105) TABOADA, 1898, pp. 58 ss. No me resisto a transcribir la apocalíptica descripción que Taboada hace del suceso: «*en aquellos terribles instantes convirtieron la ciudad en otra Babel, y sus moradores huían de aquí para allá sin darse cuenta de tan extraordinario suceso; pensaron muchos que la tierra perdía su equilibrio y los planetas se venían abajo, y sin pronósticos, contra su voluntad, presenciaban el fin del mundo. Más que detonación horrible, dicen que fue un ruido inmenso, constante, interrumpido por los espantosos gritos*» (59). También LASA de 4 de septiembre de 1840.

(106) LASA de 6 y 19 de octubre de 1840.

causa pública», se dieran los pasos necesarios para que del modo más rápido posible el problema quedara definitivamente resuelto.

Parece que el escrito conminatorio del juzgado surtió efecto y en el mes de marzo de 1841 se vuelve a remitir nuevo presupuesto, algo rebajado con respecto al anterior, firmado en esta ocasión por los albañiles Alberto Estrada y Eusebio Cólera, por un importe de 9.260 reales. En el mismo queda incluida una exposición de motivos justificativa de la actuación a realizar, en la que leemos que: «*uno de los edificios que se resintieron de los funestos efectos del incendio de la pólvora, acaecido en esta ciudad en el septiembre último, fue su cárcel pública. Parte de ella ha sido destruida, otra conmovida y casi todo cuanto a quedado en pie ha sido tan desmejorado que se halla amenazando ruina*» (107). También se solicita a la diputación que apruebe el reparto que debe realizarse entre los pueblos del partido para asumir los costos de la obra.

Nuevamente, y por las mismas razones, será rechazado el presupuesto, ya que había sido elaborado sólo por dos albañiles y no por todos los maestros de oficio que hubieran de intervenir, según lo señalado en su día por las autoridades provinciales. Ello obligará al consistorio a remitir un tercer presupuesto, en este caso realizado, por cierto, con bastante más diligencia. El 14 de mayo de 1841, se trasladan hasta las dependencias de la cárcel de Alcañiz el albañil José Galve, el cerrajero Vicente Andrés y el carpintero Tomás Rillo. En su informe dejan patente:

«la deplorable disposición en que se halla aquella casa y prisión, por hallarse sus tejados en estado el más deplorable y unos crecidos trozos de los mismos en tierra, con porciones de paredes que los sostenían. Sus maderas, tejas y cañizos de que se componían, hechos pedazos; una grande porción de tabique desplomados y en las paredes maestras por su interior y exterior se observan algunos quebrantos. De manera que si no se acude inmediatamente a su reparación de tejados y demás que se lleva manifestado, muy próxima se halla mayor ruina, y por consiguiente pueden ocurrir algunas desgracias y gastos de mayor consideración».

El nuevo presupuesto ahora presentado ascenderá, al igual que en la anterior vez, a 9.260 reales. La diputación, ahora sí, aprueba el proyecto y ordena al ayuntamiento que lo saque a subasta de forma inmediata (108). Dicha subasta, celebrada el 13 de junio de ese mismo año, se rematará a favor del albañil Alberto Estrada en la cantidad final

(107) POP de 21 de marzo de 1841.

(108) POP de 27 de mayo de 1841 y de 8 de junio de 1841.

de 7.500 reales (109). Al consistorio le competía la misión de vigilar que las obras se iniciaran con la mayor brevedad y «*entero arreglo a la capitulación de pactos que obra en el expediente*», así como gestionar el reparto que habría de realizarse entre los vecinos de todos los pueblos del partido (110).

En consecuencia, algunos días después, el ayuntamiento alcañizano remite un oficio a los restantes ayuntamientos en el que, tras advertirles de la necesidad y urgencia de iniciar las obras para «*evitar las desgracias que puedan ocurrir*», se les concede un plazo máximo e improrrogable de quince días para la remisión de las cantidades asignadas. Casi huelga decir que varios pueblos se saltaron el plazo marcado –en concreto Calanda, Castelseras, Torrevellilla, Belmonte, Codoñera y Torreciella– y que el ayuntamiento de Alcañiz hubo de amenazar con la solicitud de un apremio a la diputación (111), pero, al final, los trabajos de consolidación pudieron ser llevados a cabo, haciéndose entrega de la obra ya finalizada el 14 de septiembre de 1841.

En el informe que en el año 1843 se remite para el *Diccionario Geográfico y Estadístico* de Madoz, y que éste consigna en su obra en la voz correspondiente, se alude a la cárcel de Alcañiz con los calificativos de «*cómoda (espaciosa) y segura*» (página 41). También se hace alusión en el mismo artículo a «*una capilla donde oyen misa los regidores y los presos de aquella desde una reja dispuesta al efecto*», elemento este último que contaba con gran tradición histórica dentro de la arquitectura penitenciaria española.

En fecha indeterminada, pero que podemos situar en los primeros meses del año 1842, el ayuntamiento había pedido al negociado de Bienes Nacionales, encargado de gestionar los inmuebles afectados por la desamortización, la cesión para usos municipales de los exconventos de Dominicos, San Francisco y el Carmen. Más concretamente, el de Dominicos para alojar a la milicia nacional, el de San Francisco para hospital y el del Carmen para reubicar la cárcel, quedando en este caso su iglesia al margen de la operación, ya que podría ser destinada a parroquia. La propuesta será aprobada en esos mismos términos salvo para el caso del exconvento de Dominicos del que, por razones que desconocemos, se denegará la cesión (112).

Esa desestimación desbarataba parcialmente el plan de conjunto ideado por el ayuntamiento y, teniendo en cuenta las prioridades que

(109) POP de 13 de junio de 1841.

(110) POP de 5 y 6 de julio de 1841.

(111) POP de 5 de agosto de 1841.

(112) LASA de 14 de mayo de 1842.

él mismo se había trazado, cursa una nueva solicitud para que, en ese caso, fuera la milicia nacional la que ocupara los locales del Carmen, en detrimento de su ya aprobado uso carcelario (113). El problema residía ahora en que, como recordamos, en un plazo máximo de seis meses era preciso que los edificios sujetos a desamortización estuvieran dedicados a su nueva utilidad, ya que, en caso contrario, serían reintegrados al estado y anulada la cesión. Lógicamente, en esa coyuntura, el ayuntamiento decide esperar al resultado de la nueva propuesta y, entretanto, no acometer inversiones en el edificio, por lo menos hasta el mes de noviembre, en que finalizaba el plazo de la primera solicitud.

A quince días de su vencimiento, la oficina de amortización interesa si a los dos conventos cedidos se les ha dado el destino propuesto, incluida la retirada de los viejos emblemas de sus fachadas. Como nada se había hecho hasta ese momento, al menos en lo que al edificio del Carmen respecta, se acuerda entonces, de forma un tanto precipitada y simplemente para salir del paso, trasladar allí a algunos presos de poca consideración y colocar en su puerta el letrero de «*Cárcel Pública*», eso siempre «*sin perjuicio de continuar el expediente de petición para cuartel de la Milicia*» (114). Así las cosas, el convento permanecerá como un amago de cárcel hasta que en el mes de enero de 1843 se reciba un oficio de la Junta Superior de Venta de Bienes Nacionales accediendo por fin a instalar allí el cuartel de la milicia, siendo los pocos presos que habían sido trasladados devueltos a su lugar de origen (115).

Al inicio de la conocida como «*década moderada*», aún no existía un marco legal unificado que pudiera servir de referencia para el conjunto de las cárceles, salvo las muy genéricas indicaciones contenidas en las Bases de 1838. Fue durante este período cuando los moderados pusieron en pie todo el edificio de leyes e instituciones que durante el siglo XIX, e incluso parte del XX, definirán la esencia del estado burgués-conservador que se implantó en España. En el terreno que nos ocupa, y para la represión del delito, fueron piezas fundamentales el Reglamento de los Juzgados y la creación de la Guardia Civil en 1844, el Código Penal de 1848 y la Ley de prisiones de 1849. Este era el utillaje del que se dotaba la burguesía moderada para encauzar las disfuncionalidades y la disidencia atentatorias contra el nuevo tipo de sociedad que se estaba intentando implantar. Nosotros vamos a cen-

(113) LASA de 11 de septiembre de 1842.

(114) LASA de 31 de octubre de 1842.

(115) LASA de 14 de enero de 1843.

trarnos tan sólo en las consecuencias concretas que tuvieron el Reglamento de los Juzgados y la Ley de prisiones, puesto que las cuestiones penales y las policiales quedan fuera de nuestro campo de estudio.

El acceso de los moderados al poder comportó la inmediata disolución de la comisión especial creada por los progresistas para la reforma de las cárceles, alguno de cuyos miembros tuvo que optar incluso por el exilio, y la elaboración de unas nuevas bases más adecuadas a su idiosincrasia política. Verían éstas la luz el 6 de abril de 1844, por medio de una Real Orden en la que se nos anuncia que se estaba instruyendo un expediente general para la elaboración de una ley sobre la materia, pero como previsiblemente su promulgación se dilataría en el tiempo, de momento quedaba aprobado *«un sucinto proyecto de reglamento para todas las cárceles (...) fijando en él las reglas que deben observarse en todo lo relativo al régimen y disciplina interior de las mismas»*.

En materia arquitectónica no sólo mantiene las separaciones ya establecidas en 1838, lo que implicaba una determinada compartimentación interna del edificio, sino que además añade otra muy significativa: la separación de los presos políticos del resto de los internados. Efectivamente, en estos momentos se estaba empezando a crear una «clase» política civil, surgida principalmente de entre los miembros de las profesiones liberales, a la búsqueda de un resguardo jurídico similar al que desde antiguo disfrutaban ya otros estamentos como el militar o el eclesiástico.

También recomendaba, en este caso para todo tipo de presos, *«que en cuanto la distribución del edificio lo permita debe procurarse el aislamiento»*, lo cual, al no ir acompañado de un presupuesto de obras, podemos considerarlo más que nada como un mero recurso retórico, pero que anticipa los rumbos futuros por los que habría de transitar el penitenciarismo español.

En cualquier caso, lo que encontramos más sustancial en estas bases es el nuevo concepto que proyectan sobre la esencia misma del encierro preventivo. Hasta ahora las obligaciones del preso se cifraban básicamente en «no hacer» determinadas cosas, normalmente aquellas que pudieran afectar a la seguridad del centro. Se inicia en estos momentos lo que podríamos calificar como la intervención en el encierro, definido en las bases por tres conceptos básicos: *«la ocupación, la instrucción y la disciplina»*. La ocupación se cifraba en procurarles un trabajo, *«excitándoles a él por los medios convenientes»*, para apartarlos de la ociosidad, considerada siempre perniciosa, en que normalmente se convertía el encierro. La instrucción estaba orientada sobre todo hacia la vertiente moral, con la impartición de pláticas por parte del capellán tras la misa de los domingos y fiestas de guardar.

El concepto más abstracto de los tres, pero a la vez el que alcanzó mayores desarrollos por las posibilidades que ofrecía, es el de la disciplina. En su nombre se prohibieron el uso de bebidas «*espirituosas*», se persiguieron los juegos de envite y azar, se castigaron las blasfemias y se restringieron enormemente las comunicaciones externas. El bullicioso cuadro de entradas y salidas que algunos testimonios nos han dejado sobre las cárceles del antiguo régimen, se verán restringidas ahora a «*que no se permita la entrada en las mismas sino á las familias de los presos en comunicación y á sus defensores, ni á más mujeres que á las madres, hijas, hermanas y esposas de aquellos, fijándose para ello horas determinadas durante el día*».

En definitiva, pretendieron que la cárcel se convirtiera en un sitio mucho más incómodo aún. Pero el objetivo último que perseguían las medidas reseñadas, el de la normativización de todas las actividades desde la mañana hasta la noche, precisaba del concurso de unas determinadas características arquitectónicas y, sobre todo, de la implantación de un trabajo medianamente bien organizado, requisitos ambos que no se llegarían a alcanzar. La cárcel, por tanto, seguirá siendo el lugar de retención donde, en medio de la mayor ociosidad y en condiciones normalmente indignas, los presos esperaran sentencia.

Paralelamente, también se veía más limitado el margen de discrecionalidad en la actuación de los alcaides, ya que fueron prohibidas gran parte de las arbitrariedades que secularmente habían utilizado, a la vez que quedaban definitivamente suprimidos «*los impuestos conocidos con los nombres de entrepuerta y de grillos, así como todos los demás de esta clase que por abuso se introdujeron y subsisten todavía en algunas prisiones*» (116). Los alcaides propietarios se veían privados de sus tradicionales mecanismos de financiación y para conseguir ingresos no les quedaba otro camino que la renuncia de su propiedad a cambio de percibir las retribuciones ordinarias establecidas, quedando el problema extinguido tras su jubilación. Fue este mecanismo, y no el planteado de los tanteos, el que dejó resuelto el engorroso asunto de las enajenaciones, aunque en el caso de la alcaldía de Zaragoza el tema coleó en los tribunales hasta principios del siglo XX.

Lo cierto es que el alcaide de Alcañiz, suponemos que como tantos otros, a pesar de habersele asignado sueldo en el año 1842, con la simultánea prohibición del cobro de cantidad alguna, seguía detrayendo ciertas sumas de la cuaderna destinada a los presos pobres a cambio de proveerles de determinados servicios, así como que mante-

(116) Artículos 67 a 72 del Reglamento de los Juzgados de Primera Instancia del Reino de 1 de mayo de 1844.

nía abierta una cantina para la venta de productos a la población reclusa. Tras una visita a la cárcel efectuada por el gobernador civil, en abril de 1847, al tomar conocimiento de estos hechos decide denunciarlos al juzgado por si pudieran ser constitutivos de delito. Por su parte el juez, además de abrir un sumario, propone dar una solución más amplia al problema formando un reglamento particular en el que quedarán claramente delimitados los derechos y obligaciones del alcaide. La idea es aprobada y con ese fin se crea una comisión integrada por él mismo y por dos miembros del ayuntamiento. Una vez elaborado el texto fue remitido para su ratificación a la Real Audiencia de Zaragoza. Desgraciadamente no lo hemos podido localizar y, por tanto, desconocemos su contenido, aunque pensamos que sería poco más que una adaptación al caso concreto del reglamento general ya aludido (117).

Con respecto a la sentencia habida en la causa abierta contra el alcaide, aun cuando no se dedujeron responsabilidades personales, sí que se le prohibió terminantemente todo tipo de exacción, así como la venta de artículos a los presos. Quizás ignoraba el juez que, a pesar de todos los pesares, la clausura de la cantina iba a ser percibida por la población reclusa como una nueva agresión contra sus ya muy precarias condiciones de vida y que había de provocar una queja colectiva dirigida al ayuntamiento. Lógicamente el consistorio, al no tener ni arte ni parte en el asunto, reorientará la reclamación hacia los juzgados. Pero el tema estaba ya sentenciado y el juez no se prestó a variar su determinación.

Por el contrario, el alcaide sí que supo sacar provecho de la situación creada. Alegando la importante merma que había sufrido en sus ingresos complementarios por las consecuencias derivadas de la sentencia, siempre muy respaldado por el consistorio, solicitó y obtuvo un aumento en su salario de tres reales diarios, situándose en ocho por tanto, además de permitírsele mantener su cargo de portero municipal (118).

En cuanto al trabajo penal, en el que tantas esperanzas se habían depositado, el poco que hubo no se desarrolló según impulso normativo alguno, sino en función de las más diversas circunstancias y siempre con un marcado carácter coyuntural. Ya vimos cómo durante el conflicto bélico y en la inmediata postguerra, dada la acuciante necesidad de levantar defensas primero y de reconstruir la ciudad después,

(117) LASA de 27 de abril de 1847; de 4 de mayo de 1847 y de 8 de mayo de 1847.

(118) LASA de 10 de agosto de 1847; de 30 de octubre de 1847; de 21 de julio de 1848 y de 24 de noviembre de 1848.

se recurrió a la mano de obra reclusa. Nuevamente a partir del año 1846, en que empezaron a notarse los primeros graves síntomas de la crisis económica que se avecinaba –la documentación de ese año es pródiga en recordar la gran cantidad de jornaleros que se encuentran sin trabajo y la necesidad de que las instituciones públicas emprendieran obras para ocuparlos–, se pensó en utilizar el trabajo penado. Aunque en principio esto pueda parecer contradictorio, ya que se supone que en una situación de escasez de empleo habría de tener absoluta prioridad el «*jornalero honrado*», no lo era del todo desde el punto de vista del ayuntamiento.

En efecto, en un momento de crisis económica con fuertes restricciones en todos los capítulos del presupuesto municipal (119), el consistorio siguió básicamente dos estrategias para reducir los gastos carcelarios. Por un lado, endurecer los criterios de concesión de ayudas para presos pobres, dándose en ese año y los siguientes una cantidad insólita de denegaciones y, por el otro, tratar de ocuparlos en las obras públicas en marcha para lograr que, al menos un cierto número de ellos, se autoabastecieran con la gratificación asignada para estos casos (120). Como según la normativa vigente sólo podrían sacarse al trabajo los que ya estuvieran penados, su número sería siempre muy exiguo, no más de cinco o seis, y su impacto sobre la política global de empleo prácticamente nulo.

En el mes de abril de 1846, el ayuntamiento solicitará al gobernador civil el permiso para sacar a trabajar a los penados de la cárcel que lo fueran por delitos leves. Éste, por su parte, accede a la solicitud «*siempre que responda la corporación municipal, los reos acepten y el señor Juez de primera instancia no se oponga*» (121). Aunque en principio puede sorprender que la aceptación de la propuesta vaya acompañada de tantos condicionamientos previos, ello es debido a la práctica desregulación existente en torno al trabajo en las cárceles, en contraste con la abundantísima legislación que sobre el mismo tema encontramos para los presidios o establecimientos de cumplimiento de penas.

Para los presos preventivos en principio el trabajo no tenía un carácter obligatorio, salvo en el caso de los indigentes acogidos al socorro de pobres. Incluso en este supuesto no podemos hablar de trabajo penal propiamente dicho, en su sentido aflictivo, sino simplemente de una actividad económica orientada a compensar los gastos

(119) LASA de 24 de julio de 1846

(120) Real Orden de 30 de abril de 1844.

(121) LASA de 25 de abril y 9 de mayo de 1846.

ocasionados durante la estancia en prisión. De la legislación en vigor podemos inferir que este trabajo habría de ejercerse en unos hipotéticos talleres creados y gestionados por las administraciones municipales competentes, los cuales nunca existieron dado que su instalación suponía, entre otras muchas cosas, un desembolso suplementario que las corporaciones locales normalmente no estaban dispuestas a afrontar (122). Lo que sí estaba permitido a cualquier preso preventivo era desarrollar dentro de la cárcel el arte u oficio que habitualmente ejerciera, siempre que fuera compatible con el orden y la seguridad del centro, pudiendo disfrutar en ese caso de todos los beneficios de su industria cuando también asumiera los gastos de su reclusión.

Caso distinto era el de los penados reclusos en cárceles, que se encontraban por ley obligados al trabajo. Su destino laboral, al igual que ocurriera con los preventivos indigentes, dado que estaban condenados a penas cortas, volvían a ser esos inexistentes talleres de los que ya hemos hablado. Por ello resultaba siempre más factible desde el punto de vista de los ayuntamientos incorporarlos para abaratar costos a cualquier obra que se encontrara en ejecución, o, también muy frecuentemente, destinarlos a cubrir servicios ordinarios del municipio, como la limpieza o arreglo de calles, genéricamente conocidos como de «*policía urbana*».

Así planteadas las cosas, en el caso que nos ocupa, había de responder la corporación como parte directamente beneficiada por los trabajos a realizar y tendrían que aceptar voluntariamente los presos y no oponerse el juez, porque la ocupación en obras externas estaba reservada por los reglamentos para condenas medias y largas, bordeándose en este caso la prescripción legal. Aun contando con tantos requisitos, tenemos constancia de que en los siguientes años algunos penados se incorporaron a las obras públicas de Alcañiz (123).

Otra estrategia normalmente seguida por el ayuntamiento para procurarse ahorros en el capítulo de gastos carcelarios, empleada en todo caso con mayor abundancia en estos momentos de crisis, consistía, según reiterados informes del juzgado, en que «*no se socorre más allá de los ocho días indicados en la Real Orden de 3 de mayo de 1837 a los reos que tarda su testimonio de pobreza o a los que se saca de la clase de pobres mientras se realiza el embargo de los que poseen bienes, con los cuales posteriormente se reintegrará al ayun-*

(122) Reglamento de 5 de septiembre de 1844.

(123) LASA de 20 de septiembre de 1849, sobre presos trabajando en la carretera. LASA de 1 de febrero de 1851, sobre seis presos trabajando en obras públicas dependientes de la autoridad militar.

tamiento» (124). Esta argucia se hizo más frecuente aún a partir de mediados de 1847, año marcado por una grave crisis de subsistencias, en que, además, la diputación no autorizó los preceptivos repartos, obligando a la ciudad a adelantar más de 6.000 reales. Pero como su paciencia tenía un límite, de nuevo resurgió el fantasma del desabastecimiento y en el mes de enero de 1848 el consistorio se dirigirá a la diputación anunciando que «*si no dispone un reparto provisional, la corporación no podrá suministrar los socorros de este mes y siguientes*» (125).

Los presos afectados buscaron amparo en el juzgado, el cual se dirigió al ayuntamiento haciéndose eco de las «*quejas que se oyen diariamente*», por encontrarse muchos encarcelados sin socorro alguno. Pero es que, argumentaba, desde su punto de vista, además del drama personal y humano, se trataba de una auténtica coacción que limitaba su libertad procesal ya que el prolongado mantenimiento de esa situación, concluía, «*es (como) decir al Juez: pon en la calle ese reo, que si la justicia reclama que esté asegurado, ésta y la humanidad exigen que no se le condene a morir de necesidad*» (126).

Otro tema de constante fricción entre el juzgado y el consistorio, más agudizado en los momentos de crisis que estamos tratando, se producía en torno al procedimiento de embargo de bienes. Lógicamente el juzgado, sin presión económica alguna, no tenía otro objetivo en su actuación que el de ajustarse escrupulosamente a los plazos y fórmulas legales establecidas. Y su tarea no era fácil en absoluto, ya que los afectados recurrían con frecuencia a la picaresca de vender rápidamente los bienes embargables, tenerlos a nombre de la mujer o de otro familiar, etc. (127), consiguiendo que los trámites se prolongaran indefinidamente y que, en muchos casos, no se obtuviera resultado alguno. Por su parte el ayuntamiento, menos sensibilizado con las diligencias procesales y respondiendo económicamente en el día a día de los gastos carcelarios, clamaba al sentirse estafado pagando la alimentación a ciertos vecinos de los que sabía positivamente, florilegios legales aparte, que poseían bienes.

Luego venía la segunda parte, no menos ardua que la anterior. La preceptiva subasta para el alquiler o venta de los escasos bienes embargados. Es fácilmente perceptible, a través de las propias quejas

(124) LASA de 28 de junio de 1845; de 13 de septiembre de 1845; de 23 de septiembre de 1845; de 11 de septiembre de 1847 y POP de 23 de marzo de 1848.

(125) LASA de 18 de enero de 1848.

(126) POP de 23 de marzo de 1848.

(127) LASA de 31 de marzo de 1846.

del juzgado, la resistencia que la población ofrecía para entrar en el juego de las licitaciones. Después de todo no dejaba de ser un aprovechamiento de la pasajera desgracia de un vecino que, además, antes o después, había de regresar, creándose el consiguiente conflicto con la parte beneficiaria. Aunque, por decirlo todo, en algunas ocasiones también encontramos casos de testigos que voluntariamente denunciaban supuestas propiedades ocultas de los encausados, o adquieren bienes en condiciones muy ventajosas.

Por supuesto, todavía resultaba mucho más difícil de llevar a la práctica el precepto legal que obligaba a que los gastos carcelarios ocasionados a la comunidad durante la estancia en prisión se reintegraran una vez recobrada la libertad, descontándolos de los haberes que se obtuvieran por el desempeño de la profesión habitual del ex convicto.

Visto todo lo anterior, casi huelga decir que las cantidades efectivamente restituidas por todos estos conceptos fueron siempre insignificantes, no cumpliéndose el maquiavélico objetivo último de hacer cargar sobre las espaldas de los propios presos los gastos de su encarcelamiento.

Desde tiempos inmemoriales la administración de justicia residía en Alcañiz en el edificio de la Lonja, notable obra del gótico civil tardío, «llamada comúnmente la Corte» (Madoz, 1845, 41). Pero el ya aludido *Reglamento de los juzgados de primera instancia*, publicado en el mes de mayo de 1844, introducirá tan notables novedades de tipo procesal que acabarán afectando a su propia localización física. En concreto nos referimos a la implantación del juicio oral y público, cuyas vistas se habían de celebrar «con la solemnidad y el decoro posibles» (artículo 80), para lo que se precisaba poder contar como mínimo con tres estancias: antesala, despacho del escribano y Sala de Audiencias. Dadas las mayores exigencias espaciales que ello suponía, en el caso de que el propio ayuntamiento no dispusiera de locales adecuados, los jueces habían de reclamar a los Intendentes provinciales edificios del Estado que todavía no hubieran sido enajenados por el proceso desamortizador en marcha.

Al mes de publicada la norma el juez entonces titular, Manuel Teruel, se dirigió al ayuntamiento en solicitud de un local capaz para la celebración de audiencias públicas. Apreciando que en las casas consistoriales no existía ningún espacio que reuniera las características precisas (128), se le indicó la posibilidad de instalarse en el excon-

(128) En estos momentos estaba ocupado por dos amplias salas para celebrar sesiones, dos archivos y otra sala para las reuniones de la junta de regantes. MADDOZ, 1845, 41.

vento del Carmen. Este edificio, como recordamos, había sido cedido a la milicia nacional en enero de 1843, pero el acceso de los moderados al poder supuso el desmantelamiento de dicho cuerpo y, por tanto, que el convento se quedara nuevamente sin uso. Llegados a ese acuerdo, la corporación municipal emitió un dictamen autorizando su nuevo empleo y de forma inmediata, sin contar con la administración competente, cual si de un edificio propio se tratara, el juzgado quedó instalado allí.

La poco ortodoxa actuación del ayuntamiento alcañizano se había de complicar aún más con las dudas que sobre la «conducta política» del juez, así como del fiscal, manifestó la Audiencia Territorial de Zaragoza. En ese sentido solicitó un pormenorizado informe al consistorio en lo referente a la actuación de ambos durante el alzamiento de carácter progresista que, liderado por la milicia nacional, se produjo en Alcañiz durante la segunda quincena de septiembre de 1843.

El ayuntamiento, cuya posición durante los sucesos había sido más que ambigua, tanto en este informe como en otros que le tocó emitir, por la cuenta que le corría, siempre tuvo gran interés en minimizar los hechos y exculpar a los investigados. Tras alabar la actuación profesional del juez Manuel Teruel, reconoce que, en efecto, había sido miembro de la Junta de Salvación local, pero que fue integrado en ella por la fuerza, siempre en contra de su voluntad. Y, por si quedara alguna duda al respecto, se reseñaba su activa colaboración en la (inexistente) defensa de la ciudad para evitar la entrada en ella del cabecilla Martell, procedente de Zaragoza (129). A pesar de todo, las explicaciones debieron ser dadas por buenas, ya que el juez permaneció en su puesto.

Así las cosas, cuando la operación del traslado de las dependencias judiciales al convento del Carmen llegó a oídos de la Administración de Bienes Nacionales, sin pensarlo un momento, reclamó las llaves del local, «*en atención a haber sido cedido a la Milicia Nacional y haber caducado este Instituto*», sustituido por la guardia civil, siendo lo procedente su inmediata reversión al Estado. Pero el ayuntamiento contestará que el edificio ya estaba cedido, que no pensaban dar marcha atrás en su actuación y que así lo iban a poner de manifiesto ante el Intendente provincial (130).

Por su parte, el juez de Alcañiz se dirigió a la Junta Gubernativa de la Audiencia Territorial zaragozana informándole del traslado y

(129) La contextualización de este pasaje podemos consultarla en PINILLA, 1986, 86.

(130) LASA de 11 de febrero de 1845.

manifestando que no tenía recursos para ejecutar las obras de acondicionamiento necesarias. Desde Zaragoza se le contestó que, evaluado el coste que había de tener el arreglo de las salas, solicitase su importe al Intendente de Hacienda de la provincia de Teruel. Con ese dato en la mano, el juzgado se dirigió al Intendente quien, antes de autorizar el pago, puso al juez en el aprieto de exigirle la presentación del documento que acreditara la autorización para su actual uso, consciente de su inexistencia por cuanto no se habían empleado los procedimientos señalados en la ley.

Como el documento de cesión no se presentaba, el Intendente, además de negarse a pagar los gastos requeridos, remitió un oficio al administrador de bienes nacionales del partido ordenándole que de forma inmediata *«recoja las llaves de dicho convento»*, informando al juez de que, una vez abandonado el local, podría instruir el expediente de solicitud del edificio en el momento en que lo deseara (131). Manuel Teruel, haciendo una maniobra defensiva un tanto a la desesperada, intenta concienciar al Intendente de los graves perjuicios que para la administración de justicia se derivarían de llevarse a cabo la citada orden. Pero en tan críticas circunstancias el juez cayó gravemente enfermo y, a los pocos días, murió.

En el mes de abril, con el problema sin resolver, tomó posesión de la judicatura su sucesor, Juan Lozano. Tras informarse de lo actuado, intenta encontrar la resolución que con tanta insistencia pide el Intendente, pero llega al convencimiento de que ésta o bien no existe, *«o al menos no se han encontrado antecedentes entre sus papeles»*, por lo que solicita *«suspender dicha orden hasta que recaiga la resolución que corresponda en el expediente que sobre el particular se está instruyendo en solicitud de dicho local (ya que) parece que cuando el Ayuntamiento accedió a las súplicas de mi antecesor, señalándole el convento del Carmen, éste se hallaba a su disposición»*. Se hallaba a su disposición para un uso concreto, no para disponer de él a su antojo, tal como había hecho.

El juez Lozano, consciente de la precipitada actuación de su antecesor, decide iniciar el expediente de petición desde el principio, con las formalidades legales necesarias, pero volviendo a retomar la vieja idea de trasladar también las cárceles al edificio del Carmen, sobre lo que remite proyecto a la corporación municipal para obtener su apoyo (132). Pero el ayuntamiento, a estas alturas, ya estaba escarmentado de su

(131) LASA de 29 de marzo de 1845.

(132) LASA de 27 de mayo de 1845.

anterior experiencia y aconseja no correr de nuevo el riesgo de volverlas a instalar en precario.

Por razones que desconocemos, el expediente iniciado se topó con un rotundo silencio administrativo, lo que aprovechó el juez, no sólo para seguir ocupando el local, sino incluso para realizar las obras de acondicionamiento del juzgado, con la autorización del gobernador civil (133).

Aun cuando, como cuerpo sustituto de la milicia nacional, parece que en buena lógica correspondería ahora a la recién creada guardia civil la ocupación del exconvento del Carmen, al encontrarse allí instalados los juzgados, la corporación resuelve, para salir del paso, alquilarles la casa integrada dentro del edificio de la Lonja. Pero el local adolecía de una angustiosa falta de espacio y, de forma inmediata, sus mandos iniciaron las gestiones oportunas para efectuar el traslado hasta un emplazamiento que fuera capaz y definitivo (134).

Como primera providencia estuvieron valorando las posibilidades de instalarse en el edificio conocido como *Cuartelillo*, pero para poder habitarse era necesario la realización de obras de gran envergadura, cifradas en más de cuatro mil reales, por lo que la idea fue rechazada. Acto seguido, comenzaron a pensar en el convento del Carmen, donde, dada su amplitud, además del acuartelamiento podrían habilitarse los establos para las caballerías, operación que resultaba mucho más económica que la anterior (135). Una vez aceptada la idea, en el mes de octubre de 1849, el ayuntamiento ordena que se inicien a su cargo las obras de acondicionamiento necesarias, importe que habría de ser reintegrado posteriormente por el estado (136).

Así pues, desde principios del año 1850, el exconvento del Carmen se hallaba ocupado simultáneamente por el juzgado y por la guardia civil. Pero esta última, conociendo los antecedentes de la anómala situación del juzgado, suponemos que con la intención de utilizar íntegramente el edificio, logra que se reverdezca el viejo conflicto que éste tenía planteado con la Administración de Bienes Nacionales de Teruel (137). Su delegado en el partido remite un escrito poniendo de

(133) LASA de 14 de julio de 1846 y de 27 de julio de 1846.

(134) LASA de 18 de julio de 1848.

(135) LASA de 30 de abril de 1849.

(136) LASA de 20 de octubre de 1849 y de 20 de julio de 1850.

(137) Posteriormente, cuando accedan los progresistas al gobierno y decidan reinstaurar a la milicia nacional, este cuerpo pedirá a su vez el desalojo de la Guardia Civil del convento del Carmen, sugiriendo que se instalaran en el Cuartelillo, pero el gobernador rechazará la solicitud. LASA de 26 de agosto de 1854 y de 4 de noviembre de 1854.

nuevo la cuestión sobre la mesa: o se presentaba la cédula de concepción o la Audiencia sería desalojada del convento.

El juez Lozano recurre entonces el amparo de la corporación municipal para intentar una salida política al problema, ya que en la vía administrativa parecía todo perdido, con el argumento de que *«habiendo continuado hasta el día en dicho local, donde se han visto causas del mayor interés y a donde todos los días se ventilan en apelación juicios de los pueblos del partido (...) pudiendo interesar a la ciudad no sólo por el valor que éste tiene, sino por su mismo decoro, que exige que el local para la administración de justicia sea correspondiente a una ciudad que siempre ha figurado entre las primeras del Reino»*, solicita que el ayuntamiento interceda para evitar el desahucio (138). Éste, en escrito dirigido a Bienes Nacionales, tras historiar los diversos usos en los que se había empleado el convento del Carmen y las razones por las que se había procedido de esa manera, reconociendo veladamente algunas actuaciones quizás algo irregulares, pero en cualquier caso impuestas por las circunstancias, solicita que no se modifique la actual ubicación del juzgado (139).

A pesar del requerimiento municipal, según nos informa Nicolás Sancho, los juzgados hubieron de regresar poco después a su anterior emplazamiento en el edificio de la Lonja (140)

Ya en el año 1847 se había intentado crear una instancia intermedia entre las cárceles de Audiencia y las de partido: las prisiones provinciales, radicadas en la respectiva capital. Para ellas se elaboró un exhaustivo reglamento con la pretensión de iniciar la reforma carcelaria, no en todas las prisiones del país sino tan sólo en un grupo restringido de ellas (141). Pero el intento adolecía de algunos graves defectos, por cuanto si bien en el terreno puramente administrativo la división provincial se encontraba cada día más consolidada, ésta aún no existía en el ámbito judicial (142). Por otra parte no se señalaba el tipo de presos que habrían de ser destinados a ellas y, lo que haría naufragar definitivamente el intento, el reglamento era tremendamente exigente en cuanto a las condiciones arquitectónicas, requi-

(138) POP de 28 de enero de 1851.

(139) LASA de 11 de febrero de 1851 y de 22 de marzo de 1851.

(140) SANCHO, 1860, 68. Y allí permanecerán hasta el año 1882, en que, tras promulgarse la Ley Adicional a la Orgánica del Poder Judicial, por la que se crean las nuevas Audiencias de lo Criminal (15/06/1882), comienzan en el edificio del Carmen las obras para su instalación. (MÍCOLAU, 1995, 164).

(141) 25 de agosto de 1847.

(142) Las Audiencia provinciales se crearán por la Ley Adicional a la Orgánica de 14 de octubre de 1882.

riendo enormes desembolsos económicos de readaptación. Como consecuencia de todo ello, su período de vigencia no se prolongaría más allá de unos pocos meses (143).

A partir de la publicación del Código Penal de 1848, y para adecuarse a sus prescripciones en materia de ejecución penitenciaria, en el año 1849 vio la luz la Ley de Prisiones, la disposición de más alto rango normativo que para la reglamentación de las cárceles se había promulgado hasta la fecha (144). Se ocupará de los presidios, pero también de las cárceles de Audiencia, de las de partido y de los depósitos municipales.

En relación con las cárceles de partido, el Código Penal les encomienda la custodia de los presos preventivos y de condenados a la pena de *arresto* –hasta seis meses–, según venía siendo lo acostumbrado, aun cuando en su disposición transitoria quinta se abre la inquietante posibilidad de que también se pudieran cumplir en ellas algunas penas *correccionales*, siempre que estuvieran impuestas en su grado bajo, hasta dos años, para evitar en lo posible engorrosos traslados a los presidios (145). La media de estancia calculada para esta época, según las cuentas realizadas sobre la cárcel del partido de Alcañiz, será de unos tres meses aproximadamente.

Al ya de por sí problemático aumento en la clase de reos y su tiempo de estancia señalados por el Código Penal, la ley de 1849 añadirá un muy exigente sistema clasificatorio. Además de la separación entre hombres y mujeres en situación de preventivos, común a todos los grupos, debía existir un departamento para menores de edad, otro para arresto menor, otro para presos políticos y un cuarto, sólo cuando fuera posible, para el cumplimiento de condenas de arresto mayor y, en su caso, para penados correccionales (artículo 11).

En cuanto a los depósitos municipales, además de la detención hasta el momento del traslado a la cárcel del partido, por las mismas razones de economía ya mencionadas, se podrían cumplir penas de arresto menor –desde un día a un mes–. Tras recordar la obligación de que todos los municipios contaran con uno habilitado, para su clasificación interna tan sólo se prescribía una elemental separación entre hombres y mujeres. Como siempre, serían los propios consistorios afectados los que habrían de correr con los gastos de acondicionamiento y alimentación de los presos que resultaran pobres (146).

(143) El Real Decreto de 21 de enero de 1848 la suspende por falta de fondos.

(144) 26 de julio de 1849.

(145) Real Decreto de 4 de enero de 1854.

(146) Real Orden de 13 de septiembre de 1849.

El sustento de dichos presos en las cárceles de partido, según la Ley de Prisiones, seguiría siendo sufragado por el sistema de reparto entre todos los pueblos del mismo, descartadas ya las demás opciones contempladas en la Real Orden de 1837, pero los gastos corrientes y de personal, sorprendentemente, pasaban a ser asumidos por el Estado (artículo 28). Ni dos meses tardarían las normas de desarrollo de dicha ley en invalidar tan atractiva disposición, volviéndose a implantar («provisionalmente») el viejo sistema por el que los ayuntamientos se hacían cargo de la totalidad del gasto carcelario (147). Esta escandalosa inhibición del Estado en materia que tan directamente le competía trató de justificarse con el argumento, un tanto cínico por cierto, de «*interesar inmediatamente a los pueblos para que procuren se disminuya en ellos la perpetración de delitos*» (148).

Surgieron las inevitables resistencias de las administraciones locales a asumir los crecidos costos que, sobre todo en materia arquitectónica, implicaba la nueva ley. El Ministro de la Gobernación, Conde de San Luis, remitió entonces un escrito dirigido a todos los gobernadores civiles en el que se les instaba a «obligar» a los ayuntamientos para que procedieran al inicio de las obras. En todo caso, se sugería que cuando la retribución de los arquitectos resultara gravosa en exceso, dada «*la necesidad de mejorar paulatina pero asiduamente el estado de las cárceles, ya que no sea posible su pronta y radical reforma*», las obras se podrían ejecutar por maestros-albañiles de la propia localidad (149). La estrategia de la fuerza, contestada por esta especie de pulso que los ayuntamientos habían lanzado al Estado, no dio tampoco sus frutos y sus resultados en materia arquitectónica fueron muy escasos, prácticamente nulos.

En cumplimiento de la mencionada ley, el gobernador civil de Teruel solicitó un informe al ayuntamiento alcañizano para conocer si en los actuales locales carcelarios era posible habilitar las compartimentaciones señaladas en la misma, ya que, en caso contrario, habrían de elaborarse plano y presupuestos para construir otra de nueva planta (150). Normalmente pocas eran las cárceles de partido que de entrada reunieran las condiciones de espacio y estructura interna suficientes para

(147) Real Orden de 23 de septiembre de 1849 y Orden Circular de 27 de abril de 1853.

(148) Argumento esgrimido por el ponente de la ley, Conde de San Luis, en el debate parlamentario (Diario de Sesiones, 1849, 217) y reiterado, por cierto, en la Real Orden de 3 de septiembre de 1861.

(149) Real Orden de 15 de julio de 1850; Orden Circular de 18 de noviembre de 1852 y POP de 8 de mayo de 1853.

(150) LASA de 23 de marzo de 1850.

establecer tales divisiones, y la de Alcañiz, desde luego, no era una excepción. Dado que resultaba imposible readaptarla a la nueva normativa, las autoridades locales vuelven a considerar la posibilidad de reutilizar el edificio del Cuartelillo como sitio idóneo para su nueva instalación.

En las cuentas carcelarias del año 1850 se consignan trescientos sesenta reales, pagados al arquitecto alcañizano Joaquín Jordán, por los trabajos de medición del terreno y levantamiento del plano de las nuevas cárceles y dos mil reales más para el prestigioso arquitecto zaragozano José Yarza por los planos de construcción, según lo ordenado por el Gobierno civil de la provincia, dentro de un encargo más amplio que incluyó también la edificación de un teatro para Alcañiz.

Según el plan trazado por el arquitecto Yarza para el viejo edificio del Cuartelillo, de planta rectangular y con 40 metros de fachada por 13 de profundidad, sólo se reaprovecharán las tres paredes exteriores y algunos de los pilares, procediéndose por tanto al vaciado total del edificio. Lógicamente en las paredes conservadas habría de modificarse el sistema de vanos, puertas y ventanas, así como reforzar su estructura para permitir la elevación de un piso más, por lo que ahora contaría en altura con entresuelo, principal y primero. La nueva edificación había de integrar, además de la cárcel propiamente dicha, el domicilio del alcaide y una sala para audiencias judiciales a los presos, con sus oficinas anexas, desarrollándose todo ello a lo largo de la fachada.

En cuanto a su estructura interna, al estar apoyada toda la descripción en un plano que de forma adjunta fue remitido, pero que no hemos podido localizar, resulta imposible hacerse una idea cabal de la misma. Sabemos de algunos elementos concretos en ella contemplados, como, por ejemplo, la existencia de un patio para el paseo bajo un deslunado, la de una escalera principal y otra interior, esta última para bajar a los presos al patio y la de una capilla, suponemos que en el centro del edificio, que podía ser vista desde diversos ángulos. Existían también algunas celdas para aislamientos individuales, pero lo más abundante serían los «comunes», habitaciones para ser compartidas por un grupo de clasificación, según las directrices emanadas de la ley de 1849.

Una vez solventados los trámites previos, pronto comenzaron a aparecer los problemas. Como era de pensarse, el ayuntamiento, tras solicitar una tasación del importe total del proyecto, que en cifras redondas ascendía a la astronómica cifra de 310.000 reales, encontró escandalosamente cara la operación (151). Ello hizo que empezara a

(151) POP de 2 de septiembre de 1850.

pensarse en otros posibles usos que implicaran menores reformas en el actual edificio (152). No obstante, según lo establecido, se remitieron los planos de Yarza a Madrid, donde habrían de evaluar si se ajustaban o no a la nueva normativa impuesta, al margen de las consideraciones económicas, cuyo estudio se dejaba para más adelante.

Al parecer, el proyecto fue aprobado por la Dirección General de Establecimientos Penales, pero, dado su alto importe, quisieron saber si efectivamente había detrás una previsión financiera adecuada. En ese sentido, por medio del gobernador civil, se remitió un escrito a todos los pueblos del partido, incluida su capital, para que manifestaran «*si voluntariamente se presentarán a satisfacer los gastos que ocasione la construcción de la cárcel pública en el modo y forma que está mandado en la ley de 26 de julio de 1849, debiendo figurar este gasto en el presupuesto municipal para que en su día pueda indemnizarse por el estado*». Si bien, como vemos, el gobierno se comprometía a resarcir en el futuro a los ayuntamientos por los desembolsos adelantados, puesto que se trataba de una función delegada, el clima de desconfianza interinstitucional era absoluto por la fuerte inestabilidad política existente, y la posibilidad real de recuperar el dinero invertido muy remota.

Tenido en cuenta lo anterior, la respuesta del ayuntamiento de Alcañiz fue rotunda, la práctica imposibilidad de poder atender a este gasto por falta de recursos (153). Y la de los restantes pueblos del partido, aun cuando la desconocemos, debió ser de un tenor bastante similar. El proyecto hacía aguas por todos los lados. No obstante, en el mes de abril de 1853, a requerimiento de la Dirección General de Establecimientos Penales y forzados por el gobernador civil, se remitieron a Madrid los presupuestos de obra para su eventual aprobación (154).

Las propias reparaciones que en ese mismo año se llevaron a cabo en la cárcel vieja por iniciativa municipal, afectando a la seguridad de puertas y ventanas, constituyen una prueba más de que no existía voluntad política alguna de financiar proyectos más ambiciosos. Al menos así lo entendió el gobernador civil, que aprobó dichas obras sólo en la medida en que fuesen de imprescindible necesidad y urgencia, puesto que, recordaba, «*las cárceles deben ser totalmente renovadas tan pronto como el gobierno apruebe los planos y presupuestos formados*». Ante tal insistencia en seguir por un camino que los miembros del consistorio ya habían rechazado, de común acuerdo en

(152) LASA de 21 de septiembre de 1850.

(153) LASA de 20 de noviembre de 1852.

(154) POP de 27 de abril de 1853.

que «*convendría que aquella idea no se llevara adelante*», acordaron unánimemente que «*se pidan las instrucciones convenientes al agente de Teruel a fin de poder hacer presentes las dificultades que se ofrecen sobre llevar a efecto los indicados planos y presupuesto*» (155).

Sin que se llegara a tal acuerdo de forma oficial, por simple desistimiento, el proyecto de construir una cárcel de nueva planta fue definitivamente abandonado. Quizás como una compensación, en los años siguientes se realizaron algunos «repasos» en el edificio, tal y como están denominados en los documentos, entre los que podemos destacar la habilitación de una sala de audiencia a los presos dentro de la propia cárcel, que por supuesto no se acercaron, ni remotamente, a las directrices emanadas de la más reciente legislación. Alcañiz es sólo un ejemplo de lo que, más o menos, ocurrió en las restantes cárceles de partido del país.

Con relación al nombramiento de alcaides, la ley de 1849 señala que esta facultad era privativa del gobierno, a proposición en terna del gobernador civil, mientras que en los depósitos municipales la designación del personal incumbiría al gobernador a propuesta del alcalde del municipio correspondiente. En todos los casos, los directores elegidos debían reunir los siguientes requisitos: estar bautizados y casados, ser mayores de treinta y cinco años, moralidad acreditada y arraigo en la zona. Curiosamente no se hace mención alguna sobre aspectos más técnicos, como, por ejemplo, tener algún tipo de preparación específica para el cargo, lo que facilitaría enormemente su provisión con criterios clientelistas, a modo de prebenda política o personal (156).

A principios del año 1853 el alcaide de la cárcel de Alcañiz, Félix Alegría, enferma gravemente y, de forma provisional, se hará cargo de la misma su hijo José, que había sido alguacil del ayuntamiento y actualmente desempeñaba esa misma plaza en el juzgado. Tras su fallecimiento, el gobernador civil, a propuesta del consistorio, le confirmará en su interinidad (157). Posteriormente, en el año 1855, en aplicación ya de la nueva normativa vigente, el director general de Establecimientos Penales, Beneficencia y Sanidad del ministerio de la Gobernación, Joaquín Íñigo, nombra a José Alegría alcaide de la cár-

(155) LASA de 2 de julio de 1853.

(156) Ello queda confirmado en la Orden Circular de 8 de mayo de 1854, donde se advierte que no se cumplen los requisitos de publicidad, presentación de ternas etc., establecidos en las Reales Ordenes de 13 de septiembre de 1849 y de 12 de febrero de 1850.

(157) LASA de 11 y 18 de enero de 1853.

cel de Alcañiz, con un sueldo anual de 2.920 reales, dándole el gobernador la toma de posesión en el cargo (158).

Quizás el punto más controvertido de la Ley de Prisiones, abordado en su Título VII, sea el de la delimitación de competencias entre las autoridades administrativas –gobernadores y alcaldes–, a las que competía la «policía interior» de las cárceles (159) y las judiciales. El problema que se pretendió resolver venía de lejos, pero se encontraba más agudizado a partir de la reformulación de poderes que los liberales llevaron a cabo, con el acrecentamiento de la administración civil en detrimento de la militar y la judicial, prácticamente omnímodas durante el antiguo régimen.

Lo cierto es que la actuación de las dos instancias que concurrían en el ámbito carcelario, la administrativa y la judicial, las encontramos concebidas, no jerarquizadamente, sino en paralelo. De tal forma que cualquier desacuerdo, y según hemos visto eran bastante frecuentes, entre un alcalde y un juez había de ser dirimido por el regente de la audiencia y por el gobernador civil y, si la discrepancia persistiera, elevado al gobierno, que era quien finalmente decidía. Por tanto la ley se decantaba por la instancia político-administrativa en detrimento de la judicial, aspecto éste muy criticado por los progresistas en las discusiones parlamentarias previas.

Aun cuando en la vertiente puramente arquitectónica podemos considerar la ley de 1849 como un auténtico fracaso, hemos de reconocer que en otras muchas cuestiones, a través de sus normas de desarrollo principalmente, introdujo bastante orden. Entre ellas hemos de señalar aquellas que afectaban directamente a lo que podríamos denominar la economía carcelaria y, consecuentemente, a sus elementos formales en la elaboración de cuentas. Unas cuentas muy crecidas en la medida en que asumían, por un lado, como consecuencia directa de la propia ley, gastos hospitalarios, de reparaciones, subida de sueldo del alcaide etc., y por el otro, en este caso impuesto por las circunstancias socioeconómicas, un aumento en la «cuaderna» diaria de los presos.

En relación con este último punto, durante los años anteriores se había producido un alza en los precios cuya consecuencia inmediata

(158) POP de 13 de agosto de 1855.

(159) «Bajo el nombre de policía interior de las cárceles se comprende la distribución de los edificios, el modo de alojar los presos, el arreglo de sus ocupaciones, las precauciones necesarias para su custodia, las medidas para su manutención, y cuanto no diga relación al motivo del encarcelamiento, y á los trámites de la causa que á cada preso se siga, atribuciones que son privativas de la autoridad judicial, como las antes enumeradas lo son de la administración». Instrucción de 30 de noviembre de 1833, artículo 47.

fue provocar una grave crisis alimentaria entre la población libre y, correlativamente, auténticas hambrunas dentro de las cárceles. Para paliar una situación que empezaba a ser en exceso escandalosa, en el año 1850 se procederá a incrementar con carácter general el socorro diario de los presos hasta 1,4 reales, en la primera subida que se producía desde el año 1830 (160). Pero la situación de penuria iba a continuar y de nuevo, siete años después, la Reina, *«deseosa de dar una prueba de la inagotable bondad que su corazón atesora»*, volverá a disponer una subida en las raciones de los presos pobres (161). El problema, claro, es que en estos asuntos la reina ponía la bondad pero los ayuntamientos habían de poner el dinero.

Otras novedades introducidas en las cuentas carcelarias nos parecen también de particular interés. La primera, que los repartimientos vecinales habían de ser sustituidos por la integración de las cantidades pertinentes en los presupuestos ordinarios de los ayuntamientos a partir de enero de 1851 (162). En segundo lugar, que las nuevas cuentas incluirán el movimiento de altas y bajas de la población reclusa, lo que nos proporciona ya unos datos más precisos y serializados.

Todavía al final del período en estudio al menos tres cuartas partes de los turolenses se encontraban empleados en el sector primario (Pinilla, 1986, 15). De hecho, dentro ya del partido judicial de Alcañiz, sólo Calanda y la propia cabecera contaban con unos sectores secundario y terciario de suficiente entidad como para permitirnos hablar de una estructura productiva mínimamente urbana, pero en cualquier caso siempre muy dependiente de los ciclos y avatares de la actividad agropecuaria, que era la que en definitiva marcaba el tono económico global. Nos hemos de situar, por tanto, en un contexto de sociedad esencialmente agraria, lo cual determinará en gran medida el tipo de delincuencia que veremos aparecer.

A partir del siglo XVI, el Bajo Aragón, aprovechando sus particulares condiciones orográficas y climáticas, se embarcará en un proceso de especialización productiva regional basado sobre todo en el aceite y sus derivados, aunque tampoco es nada despreciable la industria de la seda, productos ambos generadores de un gran valor añadido, siendo destinados en buena parte a la exportación hacia los territorios más próximos: Cataluña, Valencia y resto de Aragón. Estas producciones alcanzaron a lo largo de los siglos una notable eficiencia y posibilitaron cierta bonanza económica, desde luego muy superior a

(160) Real Orden de 21 de enero de 1850.

(161) Real Orden de 12 de febrero de 1857.

(162) POP de 13 de septiembre de 1849.

la de las tierras altas turolenses, más centradas en su cabaña ganadera. Pero tras las guerras napoleónicas, a principios del siglo XIX, se produjo un hundimiento de los precios en toda Europa, lo que unido a otra serie de factores, entre ellos el muy considerable incremento de la presión fiscal, propiciaron una honda depresión económica en todo el territorio a la que, dadas las particulares circunstancias de la producción olivarera, era muy difícil reaccionar dando respuesta inmediata (Peiró, 1995, 28). Esta prolongada coyuntura de crisis es la que encontraremos en el año 1830.

En cuanto a la estructura de la propiedad, en términos generales, el liberalismo favoreció una mayor concentración de la misma en unas pocas manos a través del proceso desamortizador iniciado en 1836. Un pequeño pero cohesionado grupo de familias, conformará la oligarquía monárquica isabelina bajoaragonesa, protagonista de la vida política y social del período. Junto a ellos, encontramos a un gran número de pequeños e ínfimos propietarios que, en muchos casos, tenían que complementar sus menguados ingresos trabajando a jornal en propiedades ajenas (Rújula, 1995, 89). Si exceptuamos el insignificante número de arrendatarios existentes, aproximadamente la mitad de los agricultores resultan ser propietarios, algunos quizás sólo del dominio útil. La otra mitad, o quizás simplemente en los extremos inferiores de la anterior categoría, aparecen los denominados jornaleros del campo, sin duda la clase más humilde de la escala laboral. Su progresivo incremento numérico desde finales del siglo XVIII nos informa sobre el proceso de proletarización a que los agricultores fueron sometidos durante este período (163). A su bajo salario, con una media de 4,17 reales por jornada en 1852, insuficiente para el mantenimiento cabal de una familia, se unían los paros estacionales forzosos que llegaban a ser de hasta cinco meses al año. Concretamente en el Bajo Aragón entre febrero y mayo, a los que habría que añadir el mes de septiembre. También pertenecían a las capas más desfavorecidas, en todo caso con un aporte muy inferior al de los jornaleros, los sirvientes domésticos y los asalariados del taller o de la fábrica.

Todavía por debajo de ellos, o quizás de nuevo en sus márgenes inferiores, encontramos un sustrato de población que suponemos pequeño, pero en cualquier caso difícil de cuantificar, muy marginalizado, que viviría de la caridad, la prostitución, pequeños hurtos etc., y que son los que esporádicamente nos aparecen en los documentos como «*sin oficio conocido*».

(163) En el censo de 1786-87 aparecen sólo un 18,1% (PEIRO, 1995, 20).

Jornaleros del campo y del taller, sirvientes y personas excluidas del mercado laboral. Esencialmente éstas eran las clases sobre las que, por su sospechosa condición de no-propietarios, se cebaba una justicia penal puesta en pie por el liberalismo, con un carácter absolutamente clasista. Se podría argumentar, de forma razonable, que ello no supone más que una continuidad con lo practicado durante el antiguo régimen. De hecho, si la desamortización llevada a cabo a partir de 1836 produjo un importante cambio en la distribución de la propiedad, en el sentido de concentrar aún más la riqueza, la estructura productiva apenas se vio modificada. Ello supuso que, efectivamente, a corto plazo sólo observemos un aumento *cuantitativo* de la delincuencia debido, al margen de causas coyunturales, a la mayor eficacia de los mecanismos creados por la burguesía para la represión del delito.

Pero a medio y largo plazo, conforme fueran mejorando las condiciones económicas y se produjera un considerable aumento en la producción y circulación de bienes, se originará el tránsito hacia un tipo de delincuencia más moderno, en el que la mayor parte de los delitos lo serán contra la propiedad, descendiendo notablemente los de naturaleza violenta. Este proceso se verá apoyado en una legislación, o por mejor decir, en una superestructura jurídica, cuyo objetivo primordial será la defensa de la «propiedad», tal y como había sido ésta reformulada por las nuevas concepciones liberales, a la par que el no-propietario se verá sustraído de todo derecho político, segregado precisamente por ello del nuevo «consenso» social.

Aun cuando en los certificados de pobreza carcelarios generalmente se obvia la profesión del recluso, casi siempre que aparece es la de jornalero. Por otra parte tampoco resulta aventurado imaginar que las mujeres y los niños, de los que nada se dice, normalmente fueran de la misma extracción. No en balde la inmensa mayoría de los encarcelados, al subsistir únicamente de su quehacer diario, en esta nueva situación habían de ser declarados «pobres de solemnidad». Los bienes de los poquísimos presos que tenían algo confiscable normalmente alcanzaba un valor de mercado irrisorio, a juzgar por los menguados reembolsos que en este concepto nos aparecen en las preceptivas cuentas. Como ejemplo de lo que podía llegar a embargarse, a continuación se muestra lo incautado a un vecino de Calanda:

«Que de la insinuada causa resultan embargados al sobredicho (...) dos bancos de respaldo de pino viejos, ocho sillas de esparto usadas, una mesa de nogal con cajón, crecida y muy usada, vajillos de cocina ordinarios de valor de diez reales vellón, una cuchilla crecida de hierro

con su cabo de madera y un torno viejo mediano de pino para cerner harina» (164).

Con relación a los delitos cometidos, aparte de los de carácter violento, muy influidos por el ambiente de guerra y posguerra que les tocó vivir, abundan los que podemos considerar de mera subsistencia: pequeños hurtos de hortalizas, aceite, trigo, gallinas, palomas, leña, etc. A otro nivel encontramos los de robo y receptación de aceite o ganado en mayor escala y, muy raramente, la sustracción de dinero. En cualquier caso, no se trata en absoluto de una delincuencia marginal y profesionalizada, cosa más bien poco común, sino de vecinos que llegaban al delito acuciados por la necesidad o vislumbrando una oportunidad propicia, es decir, lo que normalmente definiríamos como infractores ocasionales.

En cuanto a las mujeres encarceladas, siendo bajo su número, muy frecuentemente resultan ser viudas, dada la desprotección que esta circunstancia puede suponer en una sociedad tradicional, o bien encausadas por delitos perpetrados en connivencia con el marido u otros familiares. Sin que esté del todo claro, en dos ocasiones parece que ingresan unas mujeres por prostitución. Y en esta misma línea del «delito moral» también hemos podido comprobar cómo una joven pareja, si bien en fecha tan temprana como 1832, entra en la cárcel por amancebamiento. Su anterior situación de extremada pobreza, demostrada en el proceso, pareció por el contrario no importar en absoluto a las autoridades a la hora de intervenir.

Entre los robados encontramos a las familias más ilustres de Alcañiz y su partido: los Bardají, Salillas, Félez, Blasco o Ardid, acompañados de ilustres miembros del clero. Esta oligarquía terrateniente, que a su vez es propietaria de la mayor parte de las industrias de la zona y por tanto son los mayores contribuyentes, ejerce ya desde el antiguo régimen un férreo control de los ayuntamientos y de todas las instituciones locales. También demuestran poseer gran influencia sobre la actuación del alcaide y del juzgado de primera instancia, cuyas sentencias en los momentos clave tendrán un claro alineamiento político en defensa de sus intereses. Que esa percepción existía lo demuestran hechos tales como que en el mes de agosto de 1868, cuando se barruntaba una revuelta, el juez de Alcañiz, que había participado muy activamente en su represión, fue tiroteado en plena calle, y en que una de las primeras decisiones que adoptó la junta revolucio-

(164) POP Certificado de pobreza de 11 de abril de 1839.

naria surgida de «la Gloriosa» fue el cese del Alcaide de la cárcel y el nombramiento de un sustituto más afecto a la causa (165).

Como es de imaginar, la guerra carlista (1833-1840), igual que cualquier otra guerra, supone por un lado el trastocamiento de la escala axiológica de valores tradicional y, por el otro, la coexistencia de dos legalidades contrapuestas y enfrentadas. En esta situación robar, y aún mejor, matar al enemigo puede ser considerada una actuación sumamente elogiosa. Incluso Pedro Rújula, especialista en el tema, pone de manifiesto las «grandes dificultades para diferenciar en las partidas carlistas la barrera entre la banda de ladrones y la partida contrarrevolucionaria» (1998, 438). Tampoco el ejército isabelino, aun cuando fuera el representante de la legalidad «oficial», se abstuvo de cometer todo tipo de fechorías... pero estas consideraciones nos llevarían demasiado lejos y, desde luego, escapa al campo de estudio que nos hemos impuesto, por lo que vamos a intentar centrarnos de nuevo en aquellas conductas definidas como delitos desde la parte que finalmente resultaría vencedora.

Sin duda uno de los más específicos de esta situación de guerra era el de espionaje, delito que, según los datos de que disponemos, ostentaba un carácter marcadamente femenino. Las dos causas que sobre este tema hemos podido espigar en el juzgado alcañizano afectaban, el uno a Severa C., oriunda de Aniés (Huesca), y el otro a Miguela C., de Samper. Según Taboada, *«sin formación de causa, por infames delaciones, varias veces, un tribunal misterioso decretaba el emplumamiento, pena bárbara... la más grave, excepto la de muerte, que sufrían las mujeres espías. Consistía en desnudar la reo de medio cuerpo arriba y cubrir sus carnes con plumas de gallinas, prendidas sobre miel. Las emplumadas, precedidas delregonero que anunciaba sus delitos, recorrían calles y plazas para divertir al vulgo, montadas en asnos o a pie entre los palos de una escalera. En los casos graves, como memoria, se les rasgaba la oreja izquierda»* (página 186). Quizás esta descripción, de indudable regusto antiguo régimen, no sea muy ajustada a la realidad, pero la especificidad de la pena sirve para poner de manifiesto cómo esta conducta estaba muy asociada en la conciencia colectiva al mundo femenino.

También observamos la proliferación de otros delitos, en principio de naturaleza común o social, pero propiciados por las circunstancias bélicas, como por ejemplo el estraperlismo generado por la venta a un bando de lo robado en el otro, o situaciones de pura picaresca, como el de unos vecinos de Alcañiz que, haciéndose pasar por

(165) VILLANUEVA, 1986, pp. 57 y 69.

patrulla militar, entraban en las casas cometiendo todo tipo de excesos y atropellos.

Afortunadamente para una época pre-estadística como la que estamos tratando, en la que aparecen datos pero que nunca son completos y mucho menos continuos o seriados, contamos con la impagable aportación del monumental «Diccionario» dirigido por Pascual Madoz. En él se inserta una descripción que, a modo de foto fija, nos ilustra sobre las actuaciones del juzgado de Alcañiz en materia criminal durante el ejercicio de 1843.

Según Madoz, la provincia de Teruel ocuparía el puesto número cuarenta del *ranking* nacional en cuanto al nivel de delincuencia y el último lugar entre las de Aragón. Por tanto, al poco de acabada la guerra, se encontraba en un grado medio-bajo de conflictividad social, quizás debido al fuerte acantonamiento militar que permaneció en la zona. Dentro ya de la misma provincia, los partidos judiciales que cuentan con mayor índice de causas abiertas, con diferencia además, son los de Valderrobres y Montalbán (Segura). El de Alcañiz, por su parte, se situaría exactamente en una media provincial.

Madoz avanza su propia hipótesis sobre las causas impulsivas de la delincuencia turolense:

«La falta de instrucción y de educación, á cuyos motivos debe agregarse el carácter libre é independiente de los aragoneses, que no se presta fácilmente á reconocer superioridad en otro, son las causas permanentes de la criminalidad en la provincia de Teruel; la única (causa) accidental que reconocemos es la guerra civil (carlista), que en pocas provincias produjo más estragos que en ésta; dejando por consiguiente muchos odios sembrados y muchas venganzas que satisfacer» (1854, 146).

En el año 1843 se contabilizan treinta y tres procesados por el juzgado de primera instancia de Alcañiz, de los que tres quedarán finalmente absueltos. Entre todos ellos sólo hay un reincidente *«en el mismo delito con intervalo de un año al delito anterior»*. La mayor parte de los encausados eran hombres jóvenes, en algunos casos casi unos niños, apareciendo tan sólo tres mujeres en el total. Un dato curioso, que en cierto modo invalida algunas teorías criminológicas de la época, es que exista la misma proporción de casados que de solteros, cuando al matrimonio se le atribuía un gran poder de socialización y de «pacificación». Quizás en esas teorizaciones no se tuviera en cuenta el dato de que al formar una familia también se elevaba el umbral de necesidades a cubrir. La mayoría de los encarcelados resultaban ser analfabetos, y casi todos, salvo alguno del que se ignora la

profesión, ejercen las denominadas «*artes mecánicas*», es decir, son jornaleros del campo o del taller (1854, 49).

En cuanto a la tipología de los delitos cometidos, doce son de carácter violento: agresiones, riñas u homicidios, generalmente perpetrados con armas de uso lícito –navajas y en dos ocasiones con escopetas, por lo que en este último caso podemos suponer que los agresores pertenecieran al ejército o a la Milicia Nacional–, cuatro con instrumentos contundentes y uno, caso rarísimo, por envenenamiento. Si tenemos en cuenta que en algunos delitos violentos intervendrían más de una persona, nos encontramos con que al menos la mitad de los procesados lo eran por este motivo. En consecuencia, podemos afirmar que en el año 1843 la delincuencia del partido judicial de Alcañiz se encontraba todavía anclada en los parámetros criminológicos característicos del antiguo régimen.

Pero con el transcurso de los años la situación habría de cambiar sustancialmente. En las noticias que recoge Pruneda (1866, 46), tomadas de la *Estadística de la administración de Justicia en lo criminal durante el año 1861*, en cuanto a nivel de criminalidad, la provincia de Teruel ha pasado del puesto cuarenta que vimos anteriormente al veintisiete, lo que implica un cuadro de conflictividad social medio-alto, superando a Huesca en el ámbito aragonés. Dentro de la provincia, el partido judicial de Valderrobres sigue estando a la cabeza, seguido ahora del de Albarraçín y, ascendiendo hasta el tercer lugar, encontramos al de Alcañiz. En términos absolutos se ha doblado el número de procesados con respecto a lo ya visto en el año 1843.

Indudablemente, en el aumento de la criminalidad tuvo que ver el estancamiento económico que sufrió la provincia durante ese período y las fuertes crisis de subsistencias que se produjeron, una de cuyas consecuencias más inmediatas fue que mientras el conjunto de la población española crecía en casi un 10%, la turolense lo hacía tan sólo en un 3,7% (166). Pero no nos satisfacen plenamente estas explicaciones de tipo etiológico o causal y pensamos que las investigaciones futuras tienen que orientarse en una dirección bien distinta.

A lo largo del siglo XIX es constatable cómo las elites rectoras del país incrementaron considerablemente sus exigencias de «orden» –de

(166) Como responsables de este escaso vigor demográfico también habría que tener en cuenta la incidencia de las guerras carlistas, muy importantes en la provincia, y los frecuentes y muy mortíferos brotes de cólera morbo (PINILLA, 1986, 15 y 16). Es constatable una baja demográfica importante en todo el partido de Alcañiz que pasa desde los 19.709 habitantes de 1837, con la guerra bastante avanzada y por tanto ya con pérdidas sobre la situación anterior, a 16.336 en 1843, cuando se supone que ya ha habido alguna recuperación. BOPT de 12 de mayo de 1837 y MADDOZ, 1845, 49.

un determinado orden—, tendencia que aumentará tras instalarse el régimen liberal, en cuya consolidación poco podían hacer las desvenecijadas instituciones del antiguo régimen. Aun como dato casi anecdótico del traslado de ese sentimiento al ámbito local, sabemos que en 1833 en la ciudad de Alcañiz se instala el alumbrado y la vigilancia nocturna, antes inexistente, a cargo de cuatro serenos (Taboada, 202). Menos anecdótica resulta la creación del ramo de *Protección y Seguridad para Alcañiz y su partido* en el año 1844, precisamente el mismo en que la Guardia Civil iniciaba su despliegue por todo el territorio nacional. Su primera misión será solicitar del ayuntamiento una serie de informes relativos a determinadas personas de «mala vida», contra las que si bien no podía articularse un tipo penal concreto, su conducta se encontraba totalmente desajustaba con los nuevos patrones de comportamiento que se querían imponer.

Descollaban entre estas nocivas conductas los, al parecer, frecuentes casos de amancebamiento. Aun cuando para reprimirlos, en su formulación primera, se invoquen por parte de los ideólogos burgueses los principios morales, no se les escapaba que el más mínimo desorden sexual podía socavar el principal mecanismo de transmisión de la sacrosanta propiedad, el de la herencia. Y aunque, ciertamente, entre las «clases bajas» poco era lo que había para transmitirse, la posible generalización de estas conductas incomodaba a lo que podríamos llamar su cosmovisión.

Para atender al requerimiento realizado desde el ramo de Protección y Seguridad, los munícipes alcañizanos resuelven dejar escriturado en el acta correspondiente que: «*habiéndose suscitado la cuestión de las muchas personas que existen en la ciudad de mala conducta y que convendría sacar de ella a las forasteras, acordaron sus señorías que los señores alcalde y teniente den cuenta al Señor comisario, y que, con arreglo a las instrucciones que tiene, proceda a evitar los escándalos que causan en la población y mejorar sus costumbres*» (167). Como vemos, todo un plan de profilaxis social que pretendía adecuar ciertas situaciones que, aun contando con secular tradición, resultaban ahora disfuncionales desde el más riguroso concepto de disciplina social instaurado por la burguesía.

Pero lo esencial de la reforma afectará sobre todo a las instituciones centrales del estado: se articula y ordena perfectamente la judicatura, se crea un cuerpo de policía unificado, la Guardia Civil, se promulga un Código Penal adaptado a la emergente ideología burguesa y, finalmente, se pone a su servicio unas cárceles y unos presi-

(167) LASA de 12 de agosto de 1844.

dios en los que, a modo de pariente pobre, el reformismo nunca pasó de la teoría. Su adaptación a los nuevos tiempos, pedida desde todos los sectores de poder, no llegaría a materializarse sino hasta el último cuarto del siglo XIX y siempre de forma muy localizada. La articulación de ese conjunto de ideas e instituciones, unida a una persistente tarea propagandística que pretendió legitimar y universalizar los valores de la sociedad burguesa, tuvo siempre la clara intención de definir y reprimir eficazmente un tipo de delincuencia hecho a su medida.

Porque, desde luego, existían otras formas delincuenciales, siempre tomando como referencia la legalidad vigente, no sólo obviadas sino incluso fomentadas por los poderes locales. Y en algunos casos adquirieron tal gravedad y frecuencia que llegaron a alarmar al propio Ministerio de la Gobernación. Como muestra expresiva de lo dicho, pasamos a transcribir el contenido de una Real Orden circulada a todos los Gobiernos Civiles el 30 de septiembre de 1844, al poco del acceso de los moderados al poder:

«Varios jefes políticos (Gobernadores) han dado recientemente cuenta á este Ministerio de la necesidad en que algunos Comandantes de las partidas de seguridad pública se han visto de dar muerte á los presos que conducían de una á otra cárcel, en atención á que los custodiados habían intentado eludir la acción de los Tribunales por medio de la fuga (...) unos actos, cuya frecuente repetición y circunstancias han dado margen á sospechas y censuras en la opinión pública, la cual, en vista de que iguales hechos vienen ocurriendo de un tiempo atrás, no tanto los atribuye en algunas ocasiones al motivo expuesto en los partes oficiales, como a la perniciosa influencia que todavía ejerce por desgracia la relajación que introdujera en las ideas y las costumbres la dureza y el encarnizamiento de la última lucha civil.

Evidentemente las órdenes de asesinato ya estaban dadas cuando la conducción partía y, por lo que vemos, los gobernadores como mínimo las secundaban, pero la cuestión es conocer quién tenía la capacidad y la influencia suficiente como para tomarlas. Aun cuando la circular estaba dirigida a todas las provincias de España, querríamos señalar que en 1868 era gobernador civil de Teruel Julián Zugasti, el cual, algunos años después, acabaría publicando unas suculentas *Memorias* donde se describe, entre otras muchas escabrosidades, la actuación cotidiana de los poderes públicos y los métodos y formas de aplicación de la tristemente célebre *«ley de fugas»*.

Por tanto, a la hora de abordar futuros estudios locales o regionales sobre el conflicto social, pensamos que lo importante es sobre todo analizar el papel, la idiosincrasia y los objetivos de esas elites oligár-

quicas que por su privilegiada situación económica, y en defensa de la misma, dominan no sólo las instituciones políticas del municipio sino también las ramificaciones administrativas estatales que actúan en *su* territorio de influencia. Dichos objetivos normalmente sólo en parte serán apreciables de forma directa, por lo que habrá que dirigir la mirada también hacia la actuación de esos «cargos» o «cuerpos» que constituyen su verdadera fuerza de choque y que manejarán a su antojo. Nos estamos refiriendo lógicamente al papel desempeñado por los gobernadores, los jueces, los alcaldes o la guardia civil. Ellos, con su actuación ante las diversas situaciones, evidenciarán las exigencias concretas de «orden» en lo social y de «orden público» en lo político, que esa oligarquía monárquica, conservadora o progresista, les estaba demandando.

BIBLIOGRAFÍA

- ANUARIO ESTADÍSTICO DE ESPAÑA CORRESPONDIENTE AL AÑO 1858, 1859-60. Comisión de Estadística general del Reino. Madrid 1859 y Madrid 1860.
- BALLBÉ, M. (1983), *Orden público y militarismo en la España Constitucional (1812-1983)*, Madrid.
- BURILLO ALBACETE, F. (1999), *El nacimiento de la pena privativa de libertad*, Madrid.
- COLECCIÓN LEGISLATIVA DE CÁRCELES, (1861), Madrid.
- GUALLAR PÉREZ, M. (1979), «La primera guerra carlista en la provincia de Teruel», en Revista *Teruel*, n.º 61-62, pp. 47-91, Teruel.
- HERRERO HERRERO, C. (1989), *La justicia penal española en la crisis del poder absoluto*, Madrid.
- MADOZ, Pascual (1845-1850), *Diccionario Geográfico Estadístico Histórico de España y sus posesiones de Ultramar*. Edición facsímil con voces relativas a la provincia de Teruel, Valladolid, 1985.
- MICOLAU ADELL, J. (1980), «Carlismo y crisis campesina en el Maestrazgo y Bajo Aragón (1833-1840)», en Revista *Teruel*, n.º 63, pp. 5-40, Teruel.
- (1995), «El Liceo de la Unión: Teatro y Sociedad en el Alcañiz Romántico» en Rújula López, P. (Coord), *Aceite, Carlismo y Conservadurismo Político. El Bajo Aragón durante el Siglo XIX*, pp. 163-172, Alcañiz.
- PEIRÓ ARROYO, A. (1995), «Especialización productiva y crisis social: la Tierra Baja en el ocaso del Antiguo Régimen», en Rújula López, P. (Coord), *Aceite, Carlismo y Conservadurismo Político. El Bajo Aragón durante el Siglo XIX*, pp. 17-30, Alcañiz.
- (1997), «La otra política. La articulación de la burguesía en el Bajo Aragón (1907-1919)», en Coord. Pedro Rújula, *Entre el orden de los propietarios*

- y los sueños de rebeldía. *El Bajo Aragón y el Maestrazgo en el siglo xx*, pp. 37-48, Zaragoza.
- PINILLA NAVARRO, V. (1986), *Teruel (1833-1868): revolución burguesa y atraso económico*, Zaragoza.
- (1995), «Viejas instituciones en una nueva economía: el Pósito de Alcañiz en los siglos XIX y XX», en Rújula López, P. (Coord), *Aceite, Carlismo y Conservadurismo Político. El Bajo Aragón durante el Siglo XIX*, pp. 57-76, Alcañiz.
- POSADA HERRERA, J. (1843), *Lecciones de Administración*, Madrid.
- PRUNEDA, P. (1866), *Crónica de la provincia de Teruel*, Madrid.
- QUADRADO, J. M. (1844), «Descripción histórico-artística de Alcañiz», en *Recuerdos y bellezas de España*. Reproducido en Sancho, 1860, pp. 7-39, Alcañiz.
- RÚJULA LÓPEZ, P. (Coord) (1995), *Aceite, Carlismo y Conservadurismo Político. El Bajo Aragón durante el Siglo XIX*, Alcañiz.
- (1998), *Contrarrevolución. Realismo y Carlismo en Aragón y el Maestrazgo, 1820-1840*, Zaragoza.
- SANCHO, N. (1860), *Descripción histórica, artística, detallada y circunstanciada de la Ciudad de Alcañiz y sus afueras*, Alcañiz.
- SERRANO GARCÍA, M (1988), «La elite política turolense durante el reinado de Isabel II y el Sexenio Democrático (1833-1874), una aproximación», en *Revista Teruel*, n.º 79, pp. 107-119, Teruel.
- TABOADA, J. (1898), *Mesa revuelta. Apuntes de Alcañiz*. 2.ª edic., 1969, Alcañiz.
- VILLANUEVA HERRERO, J. (1986), *Alcañiz (1868-1874). Entre la legalidad Septembrina y la insurrección carlista en el bajo Aragón*, Zaragoza.
- (1995), «La Revolución Democrática en el Bajo Aragón: El Republicanismismo Federal», en Rújula López, P. (Coord), *Aceite, Carlismo y Conservadurismo Político. El Bajo Aragón durante el Siglo XIX*, pp. 113-132, Alcañiz.
- YARZA GARCÍA, J. (1948), *Aportación de la familia de los Yarza a la arquitectura y urbanismo de Aragón*, Zaragoza.
- ZUGASTI, J. (1876-1880), *El bandolerismo*, Madrid, 1982.

